

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 047 CIVIL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048**

Fecha: 30/04/2025

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 047 <b>2020 00096</b>	Ordinario	JOSE EDGAR RODRIGUEZ BENITEZ	CONSTRUCTORA PUNTA VERDE S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/04/2025	
11001 31 03 047 <b>2020 00099</b>	Divisorios	PAULO CESAR LEON PALACIOS	JUAN SEBASTIAN LEON PALACIOS	Auto obedézcase y cúmplase	29/04/2025	
11001 31 03 047 <b>2020 00146</b>	Ordinario	TORRES & TORRES ASESORES S A S	FUNDACION PARA LOS DESEMPLEADOS Y DESAMPARADOS Y DESCUIDADOS POR EL ESTADO - FUNDETRES	Auto solicita remisión de expedientes dispone remision	29/04/2025	
11001 31 03 047 <b>2020 00303</b>	Divisorios	HUGO EFREC CORREA MOTTA	CLAUDIA MARCELA CORREA LARA	Auto suspende proceso suspende hasta el 25 de julio de 2025	29/04/2025	
11001 31 03 047 <b>2020 00375</b>	Divisorios	GILMA YOLANDA GARZON	PABLO EMILIO HERNANDEZ CARVAJAL	Auto resuelve Solicitud	29/04/2025	
11001 31 03 047 <b>2021 00182</b>	Divisorios	ALEXANDER BARRAGAN TORRES	BLANCA LILIA BARRAGAN TORRES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 28 de mayo de 2025 a las 2 pm - remate	29/04/2025	
11001 31 03 047 <b>2021 00193</b>	Divisorios	JUAN ERNESTO LOPEZ LONDOÑO	SONIA LOPEZ GARCIA	Agreguese a autos	29/04/2025	
11001 31 03 047 <b>2021 00428</b>	Ordinario	NANCY CECILIA CARDENAS ROJAS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto Requiere Art 317 CGP	29/04/2025	
11001 31 03 047 <b>2021 00558</b>	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA	Sentencia de Primera Instancia decreta expropiacion	29/04/2025	
11001 31 03 047 <b>2021 00579</b>	Ejecutivo Singular	RENTANDES S.A.S.	PROYMAT SAS	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	29/04/2025	
11001 31 03 047 <b>2021 00615</b>	Divisorios	MARIA PATRICIA GUZMAN PAEZ	JESUS ALFREDO ROMERO MOSQUERA	Agreguese a autos	29/04/2025	
11001 31 03 047 <b>2021 00654</b>	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA	ABDO RICARDO ODA RESTREPO	Auto resuelve Solicitud acepta cesion - reconoce personeria	29/04/2025	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 047 2021 00722	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ELVER ENRIQUE QUIROGA ALBA	Agreguese a autos	29/04/2025	
11001 31 03 047 2022 00011	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN RAFAEL MULTICOOP	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	29/04/2025	
11001 31 03 047 2022 00011	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN RAFAEL MULTICOOP	Auto decide recurso mantiene	29/04/2025	
11001 31 03 047 2022 00013	Inspecciones judiciales y peritaciones	NEO ASESORIAS Y LOGISTICA SA	CERROMATOSO S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 21 de agosto de 2025 a las 9:30 am	29/04/2025	
11001 31 03 047 2022 00029	Especila De La Garantia Real	ANNY CRUZ TOVAR	JUAN ANTONIO GARCÍA ATUESTA	Auto ordena entrega de bienes	29/04/2025	
11001 31 03 047 2022 00129	Abreviado	ROSALBA GARZON PERALTA	LUIS ANGEL PANTANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 19 de junio de 2025 a las 10 am - art 373 cgp	29/04/2025	
11001 31 03 047 2022 00209	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA	ERNESTO RODRIGUEZ SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 27 de agosto de 2025 a las 9:30 am - art 372 cgp	29/04/2025	
11001 31 03 047 2022 00263	Ordinario	RICAUARTE MORALES RINCON	CATASTRO BOGOTA	Auto concede apelación efecto suspensivo	29/04/2025	
11001 31 03 047 2022 00302	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	SOCIEDAD CONSTRUCTORA VILLAS DE PLAO ALTO SA EN LIQUIDACION	Auto requiere	29/04/2025	
11001 31 03 047 2022 00385	Ordinario	DIANA MARCELA ACERO ALVAREZ	DOLLY MARCELA PARRADO VIZCAINO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/04/2025	
11001 31 03 047 2022 00447	Exhibición de documentos y cosas muebles	SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Otras terminaciones por Auto prospera incidente oposicion	29/04/2025	
11001 31 03 047 2022 00450	Ejecutivo Singular	BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. BANCOLDEX S.A.	ASOCIACION COLOMBIANA DE PEQUEÑOS CAFICULTORES S.A.S. - ASCAFE S.A.S.-	Agreguese a autos	29/04/2025	
11001 31 03 047 2022 00509	Divisorios	LUIS ALVARO BOLIVAR ARGUELLO	ROSA ELENA BOLIVAR ARGUELLO	Agreguese a autos	29/04/2025	
11001 31 03 047 2022 00544	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO GONZALEZ SEGURA	RENE MAURICIO GUTIERREZ RAMIREZ	Auto requiere	29/04/2025	
11001 31 03 047 2022 00579	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CONSTRU OBRAS L&R S.A.S	Auto requiere	29/04/2025	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 047 2023 00009	Verbal	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	GUILLERMO CALDAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 7 de julio de 2025 a las 9:30 am - art 373 cgp	29/04/2025	
11001 31 03 047 2023 00369	Ejecutivo Singular	FAUSTO ALIRIO LOPEZ GUTIERREZ	CARLOS ANDRES MEDINA ANGEL	Auto termina proceso por Transacción	29/04/2025	
11001 31 03 047 2023 00386	Ejecutivo Singular	FABIAN RUIZ GOMEZ	ADPRO MEDIA S.A.S	Auto resuelve pruebas pedidas	29/04/2025	
11001 31 03 047 2023 00521	Ejecutivo Singular	AXON ENERGY SAS	TOC ENERGIA SUCURSAL COLOMBIA	Auto suspende proceso suspende hasta 30 de abril de 2025	29/04/2025	
11001 31 03 047 2023 00525	Ordinario	JESUS OMAR BARBOSA PARRA	ANGELA PATRICIA BECERRA QUIÑONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 26 de agosto de 2025 a las 9:30 am	29/04/2025	
11001 31 03 047 2023 00575	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SNEIDER GARCIA CARVAJAL	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	29/04/2025	
11001 31 03 047 2023 00664	Abreviado	RICARDO MOLANO ALEJO	DORIS ARIZA ALEJO	Auto termina proceso por Desistimiento	29/04/2025	
11001 31 03 047 2023 00664	Abreviado	RICARDO MOLANO ALEJO	DORIS ARIZA ALEJO	Auto requiere	29/04/2025	
11001 31 03 047 2023 00725	Divisorios	SEBASTIAN CASTILLO ALBOR	HEREDEROS DE CARLOS LABERTO CASTILLO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	29/04/2025	
11001 31 03 047 2024 00053	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE NORBEY DE LOS RIOS DUQUE	Auto decreta medida cautelar	29/04/2025	
11001 31 03 047 2024 00070	Abreviado	NOVAVALOR ENERGY S.A.S.	COLOMENER IV S.A.S. E.S.P	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	29/04/2025	
11001 31 03 047 2024 00113	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA	CIELO ESMERALDA QUINTERO ROJAS	Auto decreta medida cautelar	29/04/2025	
11001 31 03 047 2024 00117	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.S.	SHTEFANY ALEJANDRA PEREZ GARCIA	Auto resuelve pruebas pedidas	29/04/2025	
11001 31 03 047 2024 00173	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	COMPRIGAS SAS ESP	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	29/04/2025	
11001 31 03 047 2024 00198	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	A.M.R. CONSTRUCCIONES Y CIA. S. A. EN REORGANIZACIÓN	Auto resuelve pruebas pedidas	29/04/2025	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 047 2024 00204	Abreviado	INVERSIONES SANMON S.A.S.	INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS INCONCAR LIMITADA	Auto decide recurso mantiene - concede queja	29/04/2025	
11001 31 03 047 2024 00209	Ordinario	JAIME NIÑO PINILLA	FERNANDO NIÑO PINILLA	Auto Requiere Art 317 CGP	29/04/2025	
11001 31 03 047 2024 00312	Acción de Grupo	EDIFICIO OCEANA	FIDEICOMISO LOTE CRESPO	Auto requiere	29/04/2025	
11001 31 03 047 2024 00337	Ordinario	WILLIAM HERNAN GOMEZ MENDEZ	INDETERMINADOS	Auto decide recurso revoca - requiere art 317 cgp	29/04/2025	
11001 31 03 047 2024 00337	Ordinario	WILLIAM HERNAN GOMEZ MENDEZ	INDETERMINADOS	Auto Requiere Art 317 CGP	29/04/2025	
11001 31 03 047 2024 00358	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALBERTO PINEDA	TRANSPORTES MEDINA Y MAQUINARIA PESADA S.A.S.	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	29/04/2025	
11001 31 03 047 2024 00414	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	OFBRAND TECHNOLOGY SAS	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	29/04/2025	
11001 31 03 047 2024 00439	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CAMILO ANDRES CAGUA TORRES	Auto resuelve pruebas pedidas	29/04/2025	
11001 31 03 047 2024 00467	Ejecutivo Singular	VIPAL COLOMBIA S.A.S	IDEAS RENOVADORA S.A.S.	Auto Requiere Art 317 CGP	29/04/2025	
11001 31 03 047 2024 00492	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	YÁNETH CECILOA RODRIGUEZ REYES	Auto resuelve pruebas pedidas	29/04/2025	
11001 31 03 047 2024 00498	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CECILIA FORERO GARCIA	Auto Requiere Art 317 CGP	29/04/2025	
11001 31 03 047 2024 00582	Ejecutivo Singular	CNC ENERGY S.A.S.	SOLTEC TRACKERS COLOMBIA SAS	Agreguese a autos	29/04/2025	
11001 31 03 047 2024 00598	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	INGRID CAROLINA PARRA YATE	Auto termina proceso por Pago termina por pago de cuotas en mora	29/04/2025	
11001 31 03 047 2024 00600	Ejecutivo Singular	INNOVACURE S.A.S.	AUDIFARMA S.A.	Auto rechaza demanda	29/04/2025	
11001 31 03 047 2024 00640	Ordinario	MAURICIO GIRALDO BERGSNEIDER	ALBERTO GIRALDO BERGSNEIDER	Auto fija caución	29/04/2025	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 047 2025 00070	Interrogatorio de parte	SOCIEDAD PORTADA REAL SAS	GERARDO ENRIQUE OÑATE MOLANO	Auto resuelve retiro demanda autoriza retiro	29/04/2025	
11001 31 03 047 2025 00092	Ejecutivo Singular	EL GRAN LANGOSTINO S.A.S	COMERCIALIZADORA LM ALZATE S.A.S.	Auto rechaza demanda	29/04/2025	
11001 31 03 047 2025 00093	Ordinario	GABRIEL ALBERTO BULLA PIÑEROS	FABIO GUIZA SANTAMARIA	Auto admite demanda	29/04/2025	
11001 31 03 047 2025 00094	Abreviado	LUISA FERNANDA PLESTED CITELI	MARCIA MITCHEL PLSTED CITELI	Auto rechaza demanda	29/04/2025	
11001 31 03 047 2025 00100	Ejecutivo Singular	CLINICA COLOMBIANA DE ESPECIALISTA CLINICOL SAS	GUSTAVO ADOLFO SILVA SANTANDER	Auto rechaza demanda	29/04/2025	
11001 31 03 047 2025 00101	Abreviado	BANCOLOMBIA S.A.	CARPAS E INGENIARIA SAS	Auto admite demanda admite restitucion	29/04/2025	
11001 31 03 047 2025 00104	Ejecutivo Singular	GABRIEL VELASQUEZ ANGEL	JOHN ALEXANDER BAQUERO CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/04/2025	
11001 31 03 047 2025 00104	Ejecutivo Singular	GABRIEL VELASQUEZ ANGEL	JOHN ALEXANDER BAQUERO CORTES	Auto decreta medida cautelar	29/04/2025	
11001 31 03 047 2025 00106	Ordinario	ANGELA ADRIANA CUBIDES PEREZ	PRABYC INGENIEROS S.A.S.	Auto rechaza demanda	29/04/2025	
11001 31 03 047 2025 00107	Ejecutivo Singular	EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A. VECOL S.A.	DARAGRO SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/04/2025	
11001 31 03 047 2025 00107	Ejecutivo Singular	EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A. VECOL S.A.	DARAGRO SAS	Auto decreta medida cautelar	29/04/2025	
11001 31 03 047 2025 00109	Ordinario	MAIRA FERNANDA DIAZ QUINTANA	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA	Auto resuelve Solicitud tiene por notificado a bbva seguros y banco bbva	29/04/2025	
11001 31 03 047 2025 00110	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ESPERANZA MORENO MORALES	Auto resuelve adición providencia	29/04/2025	
11001 31 03 047 2025 00116	Abreviado	RICARDO BARRERA MEDINA	DANIELA TRUJILLO GOMEZ	Auto admite demanda admite restitucion	29/04/2025	
11001 31 03 047 2025 00119	Divisorios	YOLANDA DELGADO LEAL	JOSE RICARDO LEAL DELGADO	Auto admite demanda	29/04/2025	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 047 <b>2025 00128</b>	Ordinario	MARTHA CECILIA ECHEVERRY	DOLLY YOLANDA PEÑA HOYOS	Auto inadmite demanda	29/04/2025	
11001 31 03 047 <b>2025 00133</b>	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE MENDEZ CALDERON	COLOMBO ITALIANA DE CURTIDOS LTDA	Auto resuelve retiro demanda autoriza retiro	29/04/2025	
11001 31 03 047 <b>2025 00147</b>	Ordinario	ALBEIRO PINO REYES	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.	Auto inadmite demanda	29/04/2025	
11001 31 03 047 <b>2025 00154</b>	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA HUMBACIA	OSCAR FERNANDO VARGAS SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/04/2025	
11001 31 03 047 <b>2025 00154</b>	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA HUMBACIA	OSCAR FERNANDO VARGAS SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	29/04/2025	
11001 31 03 047 <b>2025 00157</b>	Ordinario	CLAUDIA GRANADOS PRIETO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda	29/04/2025	
11001 31 03 047 <b>2025 00158</b>	Ordinario	LILIA HERNANDEZ RAMIREZ	CUIDADO HUMANO	Auto rechaza demanda rechaza por competencia	29/04/2025	
11001 40 03 022 <b>2023 00182</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	JEANNETTE EDILMA ORJUELA HERNÁNDEZ	MILTON GERSSON AREVALO MELO	Auto admite recurso apelación	29/04/2025	
11001 40 03 030 <b>2019 00546</b>	Ordinario	NANCY PARRA SANCHEZ	JORGE LUIS GARCIA PULIDO	Sentencia revocada	29/04/2025	
11001 40 03 050 <b>2024 01055</b>	Abreviado	GLADIS STELLA HOLGUIN	ABC RECUPERANDO S.A.S.	Auto ordena oficiar	29/04/2025	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

**30/04/2025**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110014003030-2019-00546-01  
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de Nancy Parra Sánchez, persona demandante en el proceso de la referencia, sobre el auto del 04 de octubre de 2024, mediante el cual el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, terminó el proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:**

El *a-quo* argumentó que la terminación por desistimiento tácito obedeció a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 20 de enero de 2022, al no haber inscrito la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40352533.

Agregó el Juzgado que, si bien se aportó el 20 de enero de 2022, una sustitución de poder que a su vez se reconoció en auto aparte a la terminación del asunto, la interesada no cumplió con ninguno la carga que se impuso desde el mentado día.

**ARGUMENTOS DEL APELANTE**

La apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues, el 21 de febrero de 2022, fecha posterior a la fecha en que se efectuó el requerimiento por desistimiento tácito aportó una sustitución de poder, la cual se reconoció el mismo día en el que finiquito el pleito, afirma que si bien para tal fecha existía una carga también lo era que hasta tanto se le entregara personería para actuar en el pleito se podía adoptar una causa como la que sucedió y con la que se transgrede una garantía constitucional.

**CONSIDERACIONES:**

1. Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

2. Así pues, se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso señaló que;

*“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (subrayado por el despacho)*

**Frente al tema el Tribunal Superior de Bogotá, explicó:**

*“Y es que, se reitera que el desistimiento tácito no es una sanción que se aplique de forma irreflexiva, sino que se deben evaluar las condiciones del caso. Así, esta magistratura no desconoce que la parte promotora debió adelantar las diligencias para registrar la demanda, antes de cumplirse el año de pasividad, no solo por orden del funcionario sino para ceñir su conducta al mentado artículo 317 y evitar la sanción.*

*Empero, al inscribirse el libelo en el registro, nótese que se efectuó la acción necesaria para continuar el trámite conforme al canon 375 ibidem. De esta forma, el Despacho se enfrenta a un conflicto entre dos principios: uno procesal, que exige la observancia de las normas (bajo el cual sería necesario decretar el desistimiento sin mayores consideraciones); y el otro, constitucional, que prioriza el derecho sustancial (que impone reconocer que la actora tiene el derecho al acceso a la administración de justicia y cumplió la carga que le correspondía). Esta ponderación, debe resolverse a favor del segundo, dado que el objetivo de los procedimientos es garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, tal como lo impone el*

artículo 11 de la codificación procesal. Sobre este particular, la Corte Constitucional expuso<sup>1</sup>:

*“Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que “el proceso [judicial] es un medio”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas”<sup>2</sup>*

3. De lo denotado en el expediente se tiene que el 20 de enero de 2022, el *a-quo* realizó el requerimiento para que el actor registrada la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que es objeto del asunto.

Al interior del plenario se tiene que el 21 de febrero de 2022, el demandante aportó sustitución de poder que se tuvo en cuenta el en plenario solo hasta el 04 de octubre de 2022.

Para tal fecha en providencia diferente se terminó el plenario en razón a que no se acreditó la inscripción de la demanda, situación de la cual difiere el estrado, pues *i)* el *a-quo*, hizo mal en finiquitar la instancia por cuanto previo a terminarlo tuvo que haber reconocido personería para actuar, *ii)* en ese caso se debía en primera medida reconocer poder para actuar al nuevo apoderado para en *iii)* segunda medida poner en manos del interesado la carga que echo de menos el mismo cuatro de octubre de dos mil vendidos en el que finiquitó el asunto y tuvo como apoderada judicial Esperanza Silva Cubillos, data en la que sin duda alguna esta última podía participar sin duda alguna en el expediente.

Y es que no puede dejar pasar por alto el despacho que el *a-quo*, mantuvo la decisión de terminación del litigio aún después de verificar que entre el lapso dado el 20 de enero de 2022 y el 4 de octubre de aquel año existía una petición con la cual se solicitaba el reconocimiento de una personería para actuar en la causa y con la que se itera, se entrega personaría parta actuar a quien quedaba facultada para solicitar y rogar una buena satisfacción en derecho.

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que revocar la decisión adoptada por el Juzgado 30 Civil Municipal de esta Ciudad, ya que no era dable terminar el asunto por desistimiento tácito, al encontrarse pendiente un memorial interpuesto por el demandante, yendo en contra de lo instituido en el Art 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia fechada 04 de octubre de 2024 proferida el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

---

<sup>1</sup> Auto del 30 de enero de 2025, M.P. María Patricia Cruz Miranda, exp 47-2021-00263-01

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena (25 de abril de 2019). Sentencia C-173 de 2019 [M.P. Carlos Bernal Pulido].

En consecuencia, ordenar que continúe el trámite del proceso

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d62daf11c7310b57357ae54de7f3a477d713f0f09dbe4d05d958295289aa3cb**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2024-00337-00  
Clase: Pertenenencia – reconvención

Frete a la demanda de reconvención radicada por la apoderada judicial de Eider Fabián Hernández, la misma se tramitará una vez se integre el contradictorio en la pertenencia principal, bajo los parámetros del precepto 371 del C G del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7fad3f4dd2186aac7df1b36b2823230d92ca7c4637127de91e9dcd3c80fd86**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Proceso: 110014003022-2023-00182-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por la demandada, en contra de la sentencia de fecha 05 de febrero de 2025, emitida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este Despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e08182f111310345272a79c95698507b2cbdde1b0959529a39299bdc4af6d88**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Artículo 12 Ley 2213 del 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2022-00385-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y siguientes del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del DIANA MARCELA ACERO ÁLVAREZ contra, DOLLY MARCELA PARRADO VISCANZO por las siguientes sumas de dinero:

Condenar a Dolly Marcela Parrado Vizcaino identificada con cédula de ciudadanía No. 52.737.253 que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, proceda a pagar a Diana Marcela Acero Álvarez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.993.039, la suma de (\$8'926.330.00) por concepto de daño emergente indexado a la fecha.

Condenar a Dolly Marcela Parrado Vizcaino identificada con cédula de ciudadanía No. 52.737.253 que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, proceda a pagar a Diana Marcela Acero Álvarez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.993.039, por concepto de daño moral la suma equivalente en 50 SMLMV.

Condenar a Dolly Marcela Parrado Vizcaino identificada con cédula de ciudadanía No. 52.737.253 que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, proceda a pagar a Diana Marcela Acero Álvarez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.993.039, por concepto de daño a la vida en relación la suma equivalente en 70 SMLMV

Por las sumas de dinero sí las anteriores sumas de dinero no son pagadas por la parte demandada dentro del plazo otorgado, adviértase que las mismas

devengarán intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual a partir del vencimiento y hasta cuando se realice su pago definitivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c791ce2389504804114477a426d5de46e2231af29744d09cfa2fc8b6298bc87**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103-047-2023-00575-00

Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que la parte ejecutada tuvo a la notificación del mandamiento de pago, y culminado el plazo que se señaló allí, es procesalmente válido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, de tal modo el Despacho dispone:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago y en la determinación de esta misma fecha.

**SEGUNDO:** DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO:** por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f96acdf0042c3c84cd73383f2213b1eacef4478e0c2fa001bf45cda18139dd**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 1100131030472024-00498-00  
Clase: Ejecutivo

Se requiere al extremo demandante para que intente integrar el contradictorio. La carga impuesta tendrá las advertencias del artículo 317 del C G del P., para tal fin se otorga un plazo de treinta días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5575dcf1bd724fe16ea2d640a58fb168be84a0444676ebad9b0b15d10baa5fa6**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2023-00664-00  
Clase: Verbal - previas

En razón a lo determinado en auto de esta misma fecha, el demandante deberá excluir del trámite a Gustavo Molano Alejo, a fin de continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7d6c27ecb981f2bac14ac9c79a63a3a45aaf369924227a035e12b6c966f758**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2024-00640-00

Clase: Verbal

Frente a la prestación que realiza el demandante se hace necesario que se deba prestar caución de conformidad a lo regulado en el numeral 1 del artículo 590 del CG del P., por un valor de \$54'000.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa25476c9632891c560a0f25008cf07510b37e6892167f1f2e10f85e701f70c**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103-047-2024-00173-00  
Clase: Ejecutivo

Como quiera que el término de suspensión del proceso convenido por las partes se encuentra vencido, se decreta su REANUDACIÓN.

Se requiere a las partes para que procedan a informar al despacho si llegaron algún acuerdo. Para lo cual se les concede el término de ejecutoria. Vencido regresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163723a63c659161f2df460754ceffab691326434e5c6823bca48afa6ff0d46f**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2023-00598-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el 20 de marzo de 2025, elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso, por pago de las cuotas en mora, de la obligación aquí ejecutada.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes..

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose del pagaré a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

**CUARTO:** Sin condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a3fbaa408155d01dab351f2e0eff333bff1f1e569e5fbe68dbc1a6bbb7cc3**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2020-00096-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y siguientes del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra CONSTRUCTORA PUNTA VERDE SAS, JUAN PABLO SANABRIA ECHANDIA Y la SOCIEDAD ACCION FIDUCIARIA SA EN SU CONDICION DE VOCERA DEL FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO,**

A favor de la demandante MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO : CIENTO UN MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 101.498.396 M/C) MONEDA CORRIENTE

A favor de los demandantes CARLOS JULIO RODRIGUEZ BENITEZ, JOSE EDGAR RODRIGUEZ BENITEZ, MARYLUZ RODRIGUEZ BENITEZ y MARIA AURORA BENITEZ DE RODRIGUEZ : SESENTA Y DOS MILLONES NOVESENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS ONCE PESOS con NOVENTA Y UN CENTAVOS DE PESO (\$ 62.935.811,91 M/C) MONEDA CORRIENTE.

A favor de las demandantes CECILIA GUTIERREZ DE SERRATO y MARIA CAROLINA SERRATO GUTIERREZ OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS DOCE PESOS con VEINTE CENTAVOS DE PESO (\$ 88.678.712,20 M/C) MONEDA CORRIENTE.

Los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados a la tasa establecida en el artículo 884 del código de comercio, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se cancelen en su totalidad.

A favor de todos los demandantes, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto de la liquidación de COSTAS

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cecf61c5fc2362c41e01c2d3b8af12578ce5180e2a94d49c3ecf6cdc4b255a**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2024-000600-00  
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7b3ff7d641cfcb0014c45a5ae7ef51898812b017a26c1aec167c46420b77c9**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103-047-2024-00582-00.  
Clase: Ejecutivo.

Obre en autos la respuesta que tuvo el ENEL COLOMBIA S.A.S al auto de fecha 26 de febrero de 2025.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5323b2e4abace51fbd963b14d99f9c731a423917438061a693053cb3f849fd45**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103-047-2023-00386-00  
Clase: Ejecutivo

Estando trabada la litis, se hace necesario y pertinente tener en cuenta las pruebas del proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: La documental aportada con la demanda.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Por estar ajustado a derecho dese cumplimiento a lo regulado en el artículo 278 del C. G. del P. una vez tome firmeza esta decisión.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127efd33cc243eb660572e9a75333609fc03f2d45832c7b8743adfdb5d44e7e**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103-047-2024-00354-00  
Clase: Ejecutivo para la afectividad de la garantía real

Estando el proceso al despacho se revisa que el plazo entregado en auto del 25 de marzo de 2025, se encuentra sin cumplirse, por ende, deberá permanecer el asunto en la secretaria del estrado hasta que fenezca el periplo del 25 de septiembre de 2025.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5361e5f750d99e5b63551fee62af45cd68320d95bb13b621c8c875e6ea2a3f**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103-047-2024-00492-00  
Clase: Ejecutivo

Estando trabada la litis, se hace necesario y pertinente tener en cuenta las pruebas del proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: La documental aportada con la demanda y el escrito que recorrió las excepciones de mérito.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Exhibición de documentos: El mismo de negará en razón que no está precedida la documental a lo regulado en el artículo 173 del C G del P.

Interrogatorio de parte: Se niega por inconducente, en razón de las excepciones planteadas por el extremo pasivo.

Por estar ajustado a derecho dese cumplimiento a lo regulado en el artículo 278 del C. G. del P. una vez tome firmeza esta decisión.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f496a381c38026badc68f970218499e3079b307746c2d53649302cc88c3a9778**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2023-00664-00  
Clase: Verbal

En atención al silencio que tuvo el extremo demandante, a archivo del 25 de marzo de 2025, en el cual señala que desiste del trámite de la referencia y por darse los supuestos del art. 314 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones, del demandante Gustavo Molano Alejo.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f6bb56c0ab7298305715b0f87a60ecae0d6b796c7dc28917ec3b2cd73e8f51**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 1100131030472024-00467-00  
Clase: Ejecutivo

Se requiere al extremo demandante para que intente integrar el contradictorio. La carga impuesta tendrá las advertencias del artículo 317 del C G del P., para tal fin se otorga un plazo de treinta días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82d8d4e9f89e351a1395a10163a22ea0f7a7d5635356018a7b3863232eb499e**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103-047-2024-00414-00

Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que la parte ejecutada tuvo a la notificación del mandamiento de pago, y culminado el plazo que se señaló allí, es procesalmente válido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, de tal modo el Despacho dispone:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago y en la determinación de esta misma fecha.

**SEGUNDO:** DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO:** por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e16b2bc936acafd7fba2df6ca4f950c8ebd50e6c0d51e86d5b60c3e2c16237**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103-047-2024-00117-00  
Clase: Ejecutivo

Estando trabada la litis, se hace necesario y pertinente tener en cuenta las pruebas del proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: La documental aportada con la demanda y el escrito que recorrió las excepciones de mérito.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Por estar ajustado a derecho dese cumplimiento a lo regulado en el artículo 278 del C. G. del P. una vez tome firmeza esta decisión.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87d9ac20dd35982a581082fabf745be6ad6f472c8cea8d90a341b1679c1945e**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2024-00070-00  
Clase: Impugnación de actas de asamblea

Se procede a resolver el medio horizontal y en subsidio vertical, en contra del auto admisorio de la demanda fechado 19 de marzo de 2024.

Los reparos del recurso se basan en **(i)** la demandante no es un socio o accionista ausente o disidente que pueda iniciar una acción de impugnación de decisiones sociales, pues Novavalor Energy S.A.S., dejó de tener tal calidad desde 24 de noviembre de 2023. **(ii)** en suma la acción debe ser conocida por el Tribunal Arbitral, al ser disposición de los estatutos sociales, artículos 53 y 54. Si a pesar de los dos puntos en mención el despacho considera que debe seguir con el conocimiento del expediente de la referencia aquella **(iii)** debe inadmitirse, pues, **a)** no se envió copia a su contraparte del escrito demandatorio ni su subsanación, **b)** existe una indebida acumulación de pretensiones, **c)** la acción no cumple con los requisitos formales, al no citar el domicilio de las partes, no formular los hechos de una manera ordenada y coherente.

Por su parte el demandante se opuso a la prosperidad de medio, para tal fin refuto, que, la primera aseveración de su contraparte difiere con lo plasmado en la asamblea del 03 de octubre de 2023, que se realizó por Colomener IV S.A.S E.S.P. reseño, además, *“el pacto estatutario sobre el arbitramento en la cámara de comercio internacional, para el caso en concreto no da aplicación en razón que las dos sociedades se encuentran inscritas en la cámara de comercio de Bogotá, y tanto sus actividades y operaciones mercantiles son domiciliadas en la ciudad de Bogotá, país Colombia, habiéndose estos aspectos la normativa a aplicar es la Colombiana y se de proceder ante los despachos competentes en el país Colombia, circunstancia señor juez lo vuelve a usted el competente para dirimir el conflicto que aquí nos ocupa”*. Por lo que solicitó desestimar los reparos y continuar con el conocimiento del expediente.

En auto del 13 de enero de 2025, se abrió a pruebas las excepciones previas propuestas, para lo cual se ordenó: *“OFICIAR a la Cámara de Comercio de Bogotá, y al representante legal de Colomener IV S.A.S. E.S.P., a fin de que certifique, i) la inscripción del acta de la asamblea de fecha 24 de noviembre de 2023 en el certificado de existencia y representación de Colomener IV S.A.S. E.S.P., ii) quien o quienes ostentan la calidad de socios en la sociedad Colomener IV S.A.S. E.S.P, conforme los legajos inscritos a la Cámara de Comercio de Bogotá iii) la cuantificación societaria de cada uno de los socios que se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, iv) de que fecha y por medio de que acto se surtió la última modificación societaria de Colomener IV S.A.S. E.S.P, conforme los legajos inscritos a la Cámara de Comercio de Bogotá, v) para el 06 de febrero de 2024, Novavalor Eney S.A.S., contaba con la calidad de socio de Colomener IV*

S.A.S. E.S.P, conforme los legajos inscritos a la Cámara de Comercio de Bogotá.”<sup>1</sup>

Así las cosas, se procederá a resolver el medio previo las siguientes;

## CONSIDERACIONES

1. Por averiguado se tiene que las excepciones previas se encuentran instituidas no para atacar las pretensiones de la demanda, sino para mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar motivos de nulidad y garantizar que la causa concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del *petitum*.

2. Las excepciones previas están expresa y taxativamente reguladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, de tal manera que por fuera de ellas no puede formularse ninguna, so pena del fracaso de lo alegado por la pasiva.

2.1 El caso de la referencia el litigio es una acción reivindicatoria, sin trámite especial, por ende, se debe entender que aquella debe ser interpuesta por el propietario del predio al cual se le apartó la posesión de la cosa y que busca se le restituya. Ello en línea con el artículo 946<sup>2</sup> del Código Civil.

Ahora bien, es clara la codificación sustancial, al zanjar que la demanda deberá ser dirigida en contra del actuar poseedor de la cosa, precepto 952<sup>3</sup> *Ibidem*.

Finalmente, el artículo 67 del Código General del Proceso, indicó:

*Llamamiento al poseedor o tenedor. El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.*

*Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.*

*Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.*

**Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.**

**Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda. (negrilla por el despacho)**

---

<sup>1</sup> Archivo 011 expediente carpeta principal

<sup>2</sup> La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

<sup>3</sup> La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.

Conforme el marco normativo citado, y conforme las piezas procesales que el demandado arrió como suorios de la previa formulada, el estrado no cuenta con medios suficientes para llamar a terceros como poseedores de la cosa o para modificar la citación del excepcionante.

En esta línea, se debe resaltar que la ausencia de calidad de poseedor, desde un escenario como el hasta ahora dilucidado en el expediente no aflora sin duda alguna, pues más allá de los dichos el demandado, no aportó documento, testimonio u otro legajo que llevase al convencimiento al despacho que la posesión que Corabastos S.A., refuta en manos de Miguel Roberto Téllez Ovalle, se encuentra en otros hombros.

Se itera, el pasivo solamente centró sus alegatos en meras afirmaciones sin respaldar estos, tal y como se hizo en su momento con la radicación de la reposición interpuesta contra el auto admisorio de la demanda, nótese como se explicó en auto que resolvió el medio horizontal del 21 de julio de 2023, que:

*“...Incluso, si la carga del memorado precepto se hubiere cumplido, resulta que el art. 278 num. 3° del CGP., prevé que la carencia de legitimación, es causal para proferir una sentencia anticipada, se resalta que con los suorios arriados no se llega en este momento a tal conclusión...”<sup>4</sup>*

Así las cosas, resulta errado exigir en este caso la prueba de calidad de poseedor para ser llamado como demandado en aplicación de lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que, por la especialidad del proceso, la calidad se revisará hasta tanto se surta la etapa probatoria en su totalidad, entendiéndose de ello, la sana interpretación que debe hacer el operador judicial con lo aportado en el plenario conforme la ley sustancial y procesal.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por no probada la excepción previa formulada por el extremo demandado, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO** En firme esta determinación continúese el trámite de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

---

<sup>4</sup> Archivo 027 carpeta principal

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167afa4d0d4c6c9a5ccea673883d02a852ed429ad77dbbe90715cbe34bc9e124**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2021-00654-00  
Clase: Ejecutivo

Visto el memorial que arrió al expediente el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. se tendrá como ejecutante en esta acción hasta el monto de las acreencias canceladas y que se contiene en los pagarés aportados a la demanda, de conformidad a la subrogación realizada.

1.-ACEPTAR LA CESIÓN del crédito, efectuada por el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., como CEDENTE a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., como CESIONARIO, de las obligaciones subrogadas en este mismo auto.

2.- En consecuencia, de lo anterior, se tiene como ejecutante en el presente trámite a la fecha de esta providencia a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.

Se reconoce personería para actuar a la abogada a Viviana Judith Fonseca Romero.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4203a9e8456592edddd070d5e10cd239ec12f8fbfbbb80e1f0394db3acf3dd1f**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103-047-2022-00450-00.  
Clase: Ejecutivo.

Obre en autos la respuesta que tuvo el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁ al auto de fecha 26 de febrero de 2025.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b344c69c97a3406b24da38ac82a80f235211685b24ef050024e200a8f8c598c6**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 022-2025-00199-01.  
Acción de tutela de segunda instancia.

Procede el Despacho a resolver la impugnación a la sentencia proferida el 14 de marzo del año 2025 por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, una vez agotado el trámite propio de esta instancia.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Juan Carlos Arbeláez Mesa, instauró como representante legal suplente de la sociedad Crowe CO S.A.S., acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicitando<sup>1</sup> como protección de la garantía constitucional a su derecho de petición:

1.1. Se ordene a la convocada brinde respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la petición elevada el 13 de enero del año que avanza. En igual sentido, dar cumplimiento al artículo 21 del CPACA.

2. En sustento de sus pretensiones, el accionante expuso los hechos<sup>2</sup> que a continuación se condensan:

2.1. Aseguró que luego de atender los requerimientos efectuados desde el 1° de marzo del año 2024, radicó el 25 de noviembre del mismo año a través de correo electrónico solicitud de expedición de la declaración de delineación urbana y recibo de pago, la cual, tampoco a la fecha de instaurar su acción había sido atendida.

2.2. Relató lo acaecido con los escritos de radicados Nos. 2024EE173845 y 2024ER3384401. Así como, señaló que para el 23 de enero del año que transcurre radicó nueva petición solicitado documentación y expedición de estado de cuenta donde constará que a la sociedad Crowe se encuentra a paz y salvo por concepto del impuesto de delineación urbana por la licencia de construcción LC1640322 del 1° de septiembre del año 2016, asignándosele radicado No. 2024ER017306O.

2.3. Que el 21 de febrero, se le notificó respuesta a su derecho de petición sin

---

<sup>1</sup> Pág. 9 del archivo 004 del cuaderno primera instancia.

<sup>2</sup> Pág. 2 del archivo 004 del cuaderno primera instancia.

satisfacer los elementos de fondo de la petición, por lo que considera se está desconociendo el artículo 21 de la ley 1755 del año 2015, el cual establece que de no ser competente la petición debe ser dirigida al área correspondiente.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, quien admitió la acción constitucional el 6 de marzo del año 2025, ordenando notificar a la convocada para su enteramiento.

2. La Secretaría Distrital de Hacienda informó<sup>3</sup> que en efecto la sociedad Crowe CO S.A.S., el 16 de diciembre del año 2024 mediante radicado No. 2024ER338449O1 radicó petición, misma que aseguró dio respuesta mediante radicado No. 2025EE055967O1 del 7 de marzo, enviándola a los correos electrónicos [contacto@crowe.com.co.](mailto:contacto@crowe.com.co), y [juan.arbelaez@crowe.com.co.](mailto:juan.arbelaez@crowe.com.co), a través de empresa postal como lo certifica el acuse de recibo.

Sobre la segunda petición, indicó que también fue radicada por el accionante mediante radicado No. 2025ER017306O1 el 23 de enero, por lo que una vez solicitó información al respecto ante la Oficina de Liquidación de la Dirección Distrital de Impuestos, le brindaron la información pertinente por lo que remitió respuesta el 7 de marzo, informándolo al correo del accionante [juan.arbelaez@crowe.com.co.](mailto:juan.arbelaez@crowe.com.co), anexándole estado de cuenta y allegando certificación electrónica.

3. La a quo, en decisión del 14 de marzo del año 2025, concedió el amparo deprecado, indicando que se encontró probado escrito de petición del 13 de enero, respuesta de la Secretaría Distrital de Hacienda en oficio No. 2025EE05570I1 del 7 de marzo de 2025, así como alcance a radicado 2025ER017306O1 del 23 de enero, también estado de cuenta de impuesto delimitación urbana del 7 de marzo y, respuestas remitidas al correo [juan.arbelaez@crowe.com.co.](mailto:juan.arbelaez@crowe.com.co), no obstante, aseguró que se vulneró el derecho fundamental por omitir notificar en debida forma la respuesta al interesado.

Concluyó no encontrarse probado el enteramiento de la respuesta al gestor del amparo pues no se envió a la dirección electrónica [contacto@crowe.com.co.](mailto:contacto@crowe.com.co), inscrito en su certificado de existencia y representación legal, así como en el escrito de petición y tutela para asuntos de notificaciones.

4. Inconforme con esta determinación, el accionado<sup>4</sup> alegó que mediante radicado No. 2024ER338449O1 del 7 de marzo del año 2025 otorgó respuesta y fue comunicada a los correos electrónicos [contacto@crowe.com.co.](mailto:contacto@crowe.com.co), y [juan.arbelaez@crowe.com.co.](mailto:juan.arbelaez@crowe.com.co), entregada por empresa de mensajería quien certificó el acuse de recibo, ello en atención a la orden impartida por la juzgadora de primer grado.

---

<sup>3</sup> Archivo 012 del cuaderno primera instancia.

<sup>4</sup> Archivo 016 del cuaderno primera instancia.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

Estima el despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si la juzgadora de primera instancia valoró de manera apropiada y conforme al alcance constitucional las pretensiones del accionante en conjunto con el acervo probatorio allegado al proceso, para llegar a la conclusión de conceder el amparo y dirimir el conflicto existente.

### IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el ST-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se gobierna por las siguientes reglas y elementos de aplicación: “... **1)** El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **2)** Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. **3)** La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: **(i)** debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; **(ii)** la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y **(iii)** debe ser puesta en conocimiento del peticionario. **4)** La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el Alto Tribunal<sup>5</sup> precisó lo siguiente: “... [l]a jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: **(i)** clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; **(ii)** precisa, de

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018.

*manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido: "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".*

En cuanto a la notificación y enteramiento de la comunicación la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> precisó: *"...la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. En efecto, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recibió acuse de recibo". en otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor".*

**3.** De acuerdo con la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la sentencia de primera instancia que se revisa en sede de impugnación se encuentra llamada a ser revocada tal y como pasa a exponerse.

**3.1.** En el presente caso, debe aclararse que el derecho incoado por el señor Arbeláez Mesa en su calidad de representante legal suplente de la sociedad Crowe Co S.A.S., radica en la transgresión a su derecho fundamental de petición por la no respuesta, en su sentir, clara, congruente y de fondo a la petición elevada el 23 de enero del año 2025<sup>7</sup>. No obstante, denota el Despacho que la Secretaria impugnante alegó haber proferido respuesta el 7 de marzo del año que avanza.

En esa línea, téngase en cuenta que, lo que adolece la respuesta brindada por la accionada y evidenciada en el fallo de primer grado, se circunscribe en la omisión de notificar en debida forma la respuesta al promotor constitucional más no el contenido de la respuesta otorgada, será entonces sobre lo primero, el estudio de la impugnación elevada.

Dicho lo anterior, conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de

---

<sup>6</sup> CSJ Sentencia 2020- 01025.

<sup>7</sup> Pág. 39 y s.s., del archivo 003 del cuaderno de primera instancia.

un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos<sup>8</sup>.

De la documental se desprende que el promotor constitucional alega la no contestación de fondo de su petición elevada el 23 de enero del año 2025, la que en efecto se radicó a la dirección electrónica [radicacionhaciendabogota@shd.gov.co](mailto:radicacionhaciendabogota@shd.gov.co)., asignándosele radicación No. 2025ER017306O1 de misma fecha. Como bien antes se precisó, nótese que no se discutió la respuesta otorgada a su petición el 7 de marzo del año que transcurre sino la dirección electrónica a donde se pretendió comunicar la respuesta brindada.

En ese orden, una vez estudiadas las notificaciones efectuadas a la respuesta otorgada<sup>9</sup> al derecho de petición por parte de la Secretaria Distrital de Hacienda, se tiene que, en efecto, emitió respuesta mediante radicado No. 2025EE055707O1 del 7 de marzo del año 2025, comunicándola al dominio [juan.arbelaez@crowe.com.co](mailto:juan.arbelaez@crowe.com.co)., así como anexó estado de cuenta solicitado, lo cual se certificó<sup>10</sup>:

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado



Identificador del certificado: E121138527-S

El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA (CC/NIT 899999061-9)

Identificador de usuario: 455411

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Externa\_Enviada\_Virtual <455411@mailcert.lleida.net>  
(originado por Externa\_Enviada\_Virtual <externa\_enviada\_virtual@shd.gov.co>)

Destino: [juan.arbelaez@crowe.com.co](mailto:juan.arbelaez@crowe.com.co)

Fecha y hora de envío: 7 de Marzo de 2025 (14:44 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Marzo de 2025 (14:44 GMT -05:00)

Ahora bien, ante la orden de primera instancia, se acreditó también que notificó mediante radicado No. 2025EE090855O1 del 19 de marzo al correo electrónico [contacto@crowe.com.co](mailto:contacto@crowe.com.co)., la respuesta brindada, la cual fue debidamente entregada conforme lo constata el certificado de notificación electrónica<sup>11</sup>, según se desprende:

<sup>8</sup> Artículo 13 de la Ley 1755 del año 2015.

<sup>9</sup> Pág. 20 a 26 del archivo 016 del cuaderno primera instancia.

<sup>10</sup> Pág. 10 y s.s., del archivo 016 del cuaderno primera instancia.

<sup>11</sup> Pág. 10 a 19 del archivo 016 del cuaderno primera instancia.

## Certificado de comunicación electrónica Email certificado



Identificador del certificado: E121636635-S

El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA (CC/NIT 899999061-9)

Identificador de usuario: 455411

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Externa Enviada Virtual <455411@mailcert.lleida.net>  
(originado por Externa Enviada Virtual <externa\_enviada\_virtual@shd.gov.co>)

Destino: contacto@crowe.com.co

Fecha y hora de envío: 19 de Marzo de 2025 (16:53 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 19 de Marzo de 2025 (16:53 GMT -05:00)

4. Con lo expuesto, a juicio del Despacho, las actuaciones desplegadas por el impugnante permiten aseverar que superó la deficiencia advertida en lo que a la omisión de notificar en debida forma la respuesta al promotor constitucional a la dirección correcta de mensajería electrónica respecta, pues, sin más disquisiciones, emerge con total claridad que se comunicó acertadamente la respuesta brindada el 7 de marzo, el pasado 7 y 19 de marzo acatando con ello lo reglado en las disposiciones normativas 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 del año 2015.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción.

Respecto de la figura del hecho superado, la H. Corte Constitucional<sup>12</sup> señaló: *“[e]l hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*.

Es pertinente traer a colación jurisprudencia de vieja data<sup>13</sup>, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: **“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya**

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T 085 del año 2018.

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencia T-045 de 2008.

**cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”** (negrilla del despacho).

5. Puestas las cosas de este modo, sumada la prueba documental obrante al paginarío, se permite aseverar sin dubitación alguna que la presente acción de tutela ha sido satisfecha en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado, razón por la que será revocado el fallo de primera instancia, conforme se explicó en líneas anteriores.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** el fallo de tutela proferido el 14 de marzo del año 2025 por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a la juzgadora de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902a51408334d145d25241940cf17cce8cd6109661983fc72b555f1cf6342275**

Documento generado en 29/04/2025 02:44:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2022-00013-00

Clase: Prueba extraprocesal

A fin de impulsar el trámite y por ser procedente, se fija la hora de las 9:30 a.m. del día veintiuno (21) del mes de agosto del año 2025, a fin de practicar la audiencia programada en auto del 09 de octubre de 2024.

Frente a la solicitud de aplazamiento a la diligencia anterior, se tiene que el asunto enviado al Tribunal Superior de Bogotá a la fecha no ha sido regresado por la Corporación, por ende, hasta tanto esto último suceda la diligencia se realizará.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf846d30eeca400ebfc157e559e34f4825ec9560ff780a467418a810243ba6f3**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 1100131030-47-2022-00447-00  
Clase: Incidente oposición prueba extraprocesal

Procede el Juzgado a resolver el incidente de oposición, incoada por los apoderados judiciales de Nación – Rama Judicial, en contra de la prueba extraprocesal interpuesta por Santiago Andrés Cardenó Restrepo.

**ANTECEDENTES**

En causa propia el promotor, citó, previo la notificación pertinente a la Nación – Rama Judicial y la Universidad Nacional De Colombia, con el fin de que estas *i*) exhibiera y entregara copia de algunos documentos, que se relacionan así:

*“(i) El examen presentado por el solicitante el 2 de diciembre de 2018 y el 24 de julio de 2022 dentro del Concurso de Méritos convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, documento que comprende el cuadernillo con las 130 preguntas realizadas (50 preguntas de aptitudes, 35 preguntas de conocimientos generales y 45 preguntas de conocimientos específicos.*

*(ii) Las respuestas marcadas por el evaluado en la respectiva hoja de respuestas, tanto para el examen del 2 de diciembre de 2018 como para el examen del 24 de julio de 2022*

*(iii) Las claves o certificación de las respuestas correctas para cada una de las 130 preguntas que componían el examen del 2 de diciembre de 2018 y el del 24 de julio de 2022.*

*Y se contestara el siguiente cuestionamiento:*

*informen respecto del examen por mi elaborado para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo realizado el 2 de diciembre de 2018, a qué preguntas concretamente hace referencia, cuando señala en la Resolución CJR20-0202 de 2020 que:*

- a. incluye temas que no corresponden al cargo evaluado”*
- b. “tienen múltiples opciones de respuesta*
- c. Tiene inconsistencias en la estructuración.*
- d. Resultaba ser una pregunta demasiado fácil.*
- e. Cualquier otra causal de anulación.*

Como sustento de la prueba, resaltó que aceptaba bajo la regulación del párrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el carácter reservado de la documental perseguida, en este caso aquella no era procedente en suma no es oponible ante un juez, menos cuando lo solicita por el propio evaluado, más aún cuando se trata de controvertir judicialmente los motivos de anulación de dicho examen.

Notificada de la prueba extraprocesal, la Nación – Rama Judicial, se opuso a la prosperidad del medio, al radicar incidente que reguló el artículo 186 del C G del P, bajo los siguientes reparos *i) indica que según la regulación del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, los legajos pretendidos cuentan con reserva legal al citar tal ley que: “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”, aportó de este modo un aparte de la sentencia C-037 de 1996 y la SU-067 de 2022.. ii) señala que la solicitud probatoria es pretemporanea, pues debe surtirse por el afectado en el marco de un proceso judicial, en suma, lo pretendido puede ser buscado por medio de un derecho de petición dejando en manos de la administración de justicia la labor de medio para recaudar los suasorios que puede perseguir por otra vía. iii) reiteró que lo rogado por el demandante va en contravía de los principios de la ley 1437 y 1755 de 2015, que reguló los ateniende al derecho de petición pues tal y como se fija la discusión a la fecha no se le ha negado el acceso a los documentos que bien pudo haber solicitado se le exhibieran por medio de petición, iv) en suma lo buscado contradice la carga dinámica de la prueba pues el juez no tiene la facultad para analizar los medios por el recudado, situación que no va en línea con el artículo 174 del C G del P.*

El demandante solicitó al Juzgado, negar el incidente propuesto, por cuanto, los legajos que solicita no tienen reserva legal cuando el que los ruega es el directamente afectado, ni le es aplicable que se deba agotar el derecho de petición previo a solicitar la documental por medio de la prueba extraprocesal, pues, con aquellas resultas intentará demandar la actuación ante el juez natural, resaltó que sería inadecuado en la lógica judicial interponer un trámite natural sin contar con las pruebas que trata se entreguen en este expediente.

Mediante auto del 27 de enero de 2025 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Por lo que, al no existir suasorio a practicar, se resolverá este incidente, previo las siguientes;

## CONSIDERACIONES

1. Frente al asunto de exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, señala el artículo 186 del Estatuto Procesal vigente, que el que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. Y si existiere alguna La oposición a la exhibición esta se resolverá por medio de incidente.

2. Sea lo primero recordar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que

*“atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo, los medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en éste”<sup>1</sup>*

*“La idoneidad de la prueba para demostrar un hecho no puede ser ajena al juez a quien se pide su práctica extraprocesal, véase cómo, el artículo 168 del Código General del Proceso imperiosamente ordena rechazar mediante providencia motivada, «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». En particular, existen actos o hechos que no pueden acreditarse a través de declaraciones como es el caso de la propiedad, cuya demostración requiere de la existencia*

---

<sup>1</sup> CSJ. STC21002-2017

de los denominados documentos *ad substantiam actus* que de conformidad con el artículo 256 del Código General del Proceso, su ausencia no puede «suplirse por otra prueba».

*La necesidad de que el juez conozca con precisión y detalle lo que se va a demostrar a través del interrogatorio, también puede respaldarse en que es la base para cumplir con la inmediación en la práctica de ese medio de convicción, actividad que no puede adelantarse con manifestaciones genéricas en punto a lo que se pretende acreditar»<sup>2</sup>*

3. Verifica el Despacho, que la oposición se enfoca en no permitir la práctica de exhibición de los documentos que rogó el promotor, por cuanto lo buscado **a)** cuenta con reserva legal **b)** los legajos pudieron haber sido solicitados de manera primigenia por medio de derecho de

3.1 En esta línea, el artículo 183 y 186 del Código General del Proceso, autoriza a quien pretenda demandar o tema que se le llame a un pleito, a solicitar a su contraparte exhiba documentos, para lo cual es claro, debe partirse de la premisa de individualizar y clarificar lo buscado, y saber a su vez que intenta probar para un futuro litigio.

Ahora bien, señala el parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270, modificada con la Ley 2430 de 2024 que *“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”*

En lo que concierne a tal reserva legal, la Corte Constitucional, en sentencia SU-067 de 2022, reiteró lo dicho en la T-227 de 2019 que indicaron:

*“En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que, con arreglo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional[154], «la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes»[155]”*

*“Para la Corte ha sido claro que cuando el retiro por inconveniencia o la exclusión de un concurso en cargos de carrera se produce como consecuencia de información de carácter reservado, debe entenderse que tal reserva no opera para los directamente interesados. Se trata de una reserva que sólo puede alegarse frente a terceros. El operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, los que se le oponen. No podría, entonces, pretenderse que el juez, ante cual acude el aspirante para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, se encuentre imposibilitado para emitir un pronunciamiento respecto de la presunta vulneración alegada. Máxime, tomando en cuenta que la Ley 1437 de 2011 prevé ciertas excepciones para la oponibilidad de la reserva, dentro de las cuales se encuentra el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales.”*

Por lo que, el reparo alegado en primera medida podría decirse tiene reserva legal como lo pregonan el opositor y la ley 270, sin embargo como lo estudió el órgano de cierre constitucional y se citó anteriormente tal normativa aplica para terceros interesados en las pruebas más no contra los participantes del concurso mismo a

---

<sup>2</sup> CSJ STC19210-2022

quienes se les exonera de tal imperativo normativo, pues, con base en la documental que los interesados puedan recaudar podrán como en el caso de la referencia demandar a las entidades que estuvieron encargadas de organizar, y ejecutar el concurso de la convocatoria pertinente.

En esta línea, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente William Hernández Gómez, el 27 de julio de 2017, en expediente 25000-23-42-000-2017-0270-01<sup>3</sup>, indicó:

*“No obstante, la Constitución Política le permite al legislador someter a reserva ciertos documentos. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-331 de 1999 expresó que la reserva legal de ciertos documentos es una estricta limitante al ejercicio del derecho de los particulares a la información, la cual se encuentra justificada en razones como el respeto a la presunción de inocencia y la protección del derecho a la intimidad, garantías constitucionales que forman parte de la esencia misma del Estado de Derecho y que revisten especial importancia para la defensa de un orden justo y respetuoso de los derechos del individuo entre otros.*

*Sin embargo, debe señalarse que si bien es cierto existe reserva legal para el acceso a los documentos relativos del concurso de méritos para proveer cargos de carrera judicial, tal como lo consagra el numeral 7.7 del Acuerdo Pedagógico del Curso Concurso para empleados de Altas Cortes y el artículo 164 de la Ley 270 de 1996; también lo es que dicha reserva sólo opera frente a terceros, más no al propio participante, quien tiene derecho a conocer las hojas de respuestas y las pruebas que adelantó.*

*Por consiguiente, no es de recibo el argumento de la entidad impugnante para negar el acceso del formulario de preguntas de la evaluación, la planilla de respuestas a las mismas y las respuestas proferidas por el señor Wilson René González Cortés cuando señala que dicha documentación goza de reserva legal, pues claramente impide corroborar sus calificaciones así como las posibles irregularidades en la formulación de algunas de las preguntas, a fin de efectuar las reclamaciones que considere necesarias”*

Por lo que es claro para el estrado que la reserva legal que en el incidente se pregonó, no es posible enrostrarla en contra de los ciudadanos que diligenciaron o utilizaron el cuestionario en la etapa pertinente del proceso de méritos adelantado por la Entidad Estatal.

Es lo dicho y lo citado suficiente para llevar al piso el medio de defensa base de la oposición, tajante al punto de solicitar al juez negar lo buscado por el demandante, pues se está debidamente sustentada que la negativa o reserva legal de la información en concursos de méritos en la Rama Judicial no aplica para los participantes de la actuación, situación que coloca las pretensiones de Santiago Andrés Cardeno Restrepo en el escenario de lo posible, al ser dable llevar tal procedimiento, o puntos de intereses al no existir reserva legal que impida de materialice lo pregonado, para él, pues las partes han sido claras que el interesado participó en el examen de méritos que se adelantó en la convocatoria 27 de la Rama Judicial.

3.2 Frente a los dos puntos que siguen que respectan al uso del derecho de petición para la consecución de la documental que solicita se exhiba, el estrado dirá.

Veamos, los preceptos 183 y 186 disponen que:

---

<sup>3</sup> <https://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.

*Podrán practicarse pruebas extraprocerales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*

*Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.*

*El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.*

*La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.*

Ninguna de las dos normativas, dispone que previo a solicitar o iniciar una acción de exhibición de documentos se deba impetrar un derecho de petición al cual deba estar supeditada la posibilidad de solicitar la prueba extraproceraal como la aquí interpuesta.

Sin embargo, lo es que la prueba debe estar ataca a la legislación vigente, lo cual lleva a determinar, si es dable o no, llegar a una exhibición documental sin superar los principios generales de petición de pruebas.

Así el legislado previó en el artículo 173 del Código General del Proceso, indicó:

*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (negrilla del despacho)*

Así, las cosas, si bien taxativamente no se encuentra tal prohibición, la misma ley procesal en el acápite de pruebas dispuso cualquier duda y entregó la posibilidad al juez de abstenerse de practicar una prueba cuando la misma se hubiera podido conseguir en uso del derecho de petición.

Del tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo indicó:

*Así las cosas, si bien es cierto no existe norma sustancial o procesal que disponga un requisito prejudicial para instaurar el trámite de pruebas extraproceraal, más aun cuando de lo que se trata es de exhibir documentos en poder de la presunta contraparte o terceros, pues los artículos 186, 265 y s.s. del Código General del Proceso ninguna prerrogativa estipulan al respecto, no se puede perder de vista que conforme quedó expuesto en líneas precedentes, a dicha clase de medios probatorios les son aplicables las reglas generales y especiales sobre la citación y práctica de pruebas estipuladas en la normatividad vigente.*

*Por lo cual y como quiera que en el acápite de disposiciones generales del régimen probatorio del Código General del Proceso, más específicamente en la parte final del inciso 2 del artículo 173 ídem, se dispone que “el juez se abstendrá de ordenar la prácticas de pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, procedente es concluir que previo a la solicitud de exhibición de documentos, la parte interesada ha debido agotar la posibilidad de obtener la información requerida mediante el ejercicio del derecho de petición, pues sólo en caso que dicho pedimento no hubiere sido atendido, le es procedente al juez mediar en su obtención, siempre que no se hubiere hecho uso del recurso de insistencia.*

*(...)*

*Por lo expuesto, necesario le era a la aseguradora convocante en este asunto, solicitar mediante el derecho de petición a la DIAN que le suministrará la documentación requerida a efectos de hacerlos valer en el eventual proceso de reparación directa que según su dicho instaurará en contra de la Dirección de Impuestos, sin que fuere necesaria la intervención del a quo a través de la prueba extraproceso impetrada».*

Por lo que se verifica que las pretensiones de esta solicitud de prueba extraprocesal no fueron solicitadas por el demandante, en uso del derecho de petición, situación que lleva de manera especial a decretar como prospero el incídete propuesto por el demandado citado.

Nótese como el demandante en el escrito de la demanda no aportó la radicación de los derechos de petición o con los que el actor hubiese pretendido “exhibir y entregar copia de los siguientes documentos que están bajo su custodia: **(i)** El examen presentado por el solicitante el 2 de diciembre de 2018 y el 24 de julio de 2022 dentro del Concurso de Méritos convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, documento que comprende el cuadernillo con las 130 preguntas realizadas (50 preguntas de aptitudes, 35 preguntas de conocimientos generales y 45 preguntas de conocimientos específicos. **(ii)** Las respuestas marcadas por el evaluado en la respectiva hoja de respuestas, tanto para el examen del 2 de diciembre de 2018 como para el examen del 24 de julio de 2022 **(iii)** Las claves o certificación de las respuestas correctas para cada una de las 130 preguntas que componían el examen del 2 de diciembre de 2018 y el del 24 de julio de 2022.”

Por lo brevemente expuesto,

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar probada la oposición planteada por la Rama Judicial, conforme a lo manifestado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del expediente, por la prosperidad del medio que radicó la Rama Judicial.

**TERCERO:** Sin condena en costas, al no aparecer causadas.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78467b8b4e2f33c34de054ff056a1ae8b3847f46cf3a8dd22e9457f4abfb4eb8**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2024-00209-00  
Clase: Divisorio

Se rechazará la solicitud que hace Simón Enrique Hernández Ospina, como apoderado de Leonor Ospina Pinilla, por cuanto se aportó ningún mandato.

Frente al pedimentos que hace Otto Mauricio León Torres, como apoderado de Patricia Niño Pinilla, tal ruego se surtió por estado, no existía la necesidad de que se le remitiera por el extremo demandante algún ruego.

Así las cosas, frente a la reforma de la demanda PATRICIA NIÑO PINILLA, RICARDO NIÑO PINILLA, se tendrán por silentes a los antes citados.

Bajo la línea del artículo 317 del C G del P. se requiere al demandante para que integre el contradictorio, para tal fin se otorga un plazo de 30 días, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ab316a62749e461186ba8be90b9866aa268b68acc3455f6dc2dedd4e4ee9c6**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2023-00725-00  
Clase: Divisorio

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en el auto de fecha 12 de julio de 2024 se cumplió, por ende se nombra Curador Ad-Litem a Carlos Alberto Castillo Baquero (q.e.p.d.), al profesional del derecho, DIEGO FELIPE RUIZ GALEANO<sup>1</sup>, para tal fin.

Se fijan como gastos parciales<sup>2</sup> de su función la suma de \$500.000,00, los cuales podrán ser incrementados siempre y cuando se demuestre su causación. Tal rublo deberá ser cancelado por el extremo demandante.

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> Carrera 103ª-78-15 apto 103 Bogotá, buzón [feliperuizg92@hotmail.com](mailto:feliperuizg92@hotmail.com), tel 3044133504

<sup>2</sup> Sentencia STC7800-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P., - Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce607bf1ac0e77a37e6077d2bdfad7e4fe1e18ece84492db96ab79b2841d5417**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2021-00615-00  
Clase: Divisorio

Obre en autos la devolución del despacho comisorio que tramitó el Alcalde Local de San Cristóbal, de fecha 25 de febrero de 2025, que se otea a folio 024 de este expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18e0dea553760966ef529a835115811944e852a663c64aca8fa9bd095807e8b**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2021-00579-00  
Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver las excepciones previas interpuestas por el apoderado judicial de la pasiva, en uso del recurso de reposición la cual se denominaron. **a) Falta de competencia jurisdicción o de competencia – régimen especial ley de insolvencia. b) trámite de un proceso diferente al que corresponde. y c) pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**

Así, enfatizó que **i)** por auto de fecha 10 de junio de 2021, bajo el radicado 2021-01-398707, se admitió el proceso de reorganización de Concescol S.A.S., la cual se tramita bajo el imperio de la Ley 1116 de 2006, **ii)** la sociedad parte solidaria en la obligación que se ejecuta, CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, en Reorganización, ha sido afectada por las razones que dieron origen a la emergencia económica, **iii)** no puede decretarse que Concescol S.A.S., haya incumplido sus obligaciones, teniendo en cuenta el efecto suspensivo que trae incluido el proceso de reorganización en el cual su mandante se encuentra inmersa.

En el momento procesal pertinente, el extremo ejecutante no efectuó manifestación al traslado del medio, así las cosas, se procederá a resolver el recurso previo las siguientes;

### CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Conforme lo dispuso el legislador en el numeral tercero del artículo 442 del C.G del P., las excepciones previas en asuntos como el de la referencia se deberán proponer como recurso en contra del mandamiento de pago. A su vez aquellas causales se encuentran instituidas no para atacar las pretensiones de la demanda, sino para mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar motivos de nulidad y garantizar que la causa concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del petitum.

Las excepciones previas están expresa y taxativamente reguladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, de tal manera que por fuera de ellas no puede formularse ninguna, so pena del fracaso de lo alegado por la pasiva.

2 En lo que respecta a las dos iniciales, que son la falta de jurisdicción y/o competencia, como le habersele dado a la demanda un trámite diferente al de la ley, el estrado la revisará de la siguiente manera.

El mandamiento de pago del 18 de noviembre de 2021 en el expediente de la referencia, se libró a favor de RENTANDES S.A.S. en contra de PROYMAT S.A.S., por los rubros que el pagaré 3614 del 04 de abril de 2019 dispuso. El mentado título valor tienen como deudores a PROYMAT S.A.S. y CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, véase:

Bogotá, D.C. 04 de abril de 2019

PAGARE 3614

Valor Doscientos setenta y siete millones seiscientos cincuenta mil  
pesos m.cte. (\$ 277.650.000 )

Intereses durante el plazo: la tasa bancaria corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a la fecha del pagaré.  
Intereses de Mora: el doble de la anterior, dentro del límite legal.  
Lugar donde se efectuará el pago: Calle 97A No. 9-45 Piso 6, Bogotá D.C.  
Fecha de vencimiento de la obligación 15 / 03 / 2021.

Deudores:

Nosotros PROYMAT SA con NIT 830.117.364-0 representado por Oswaldo Ignacio León Vergara con C.C. 79.484.770 en calidad de representante legal  
Nosotros concretos Asfálticos de Colombia S.A. Concretoscol con NIT 830.071.114-6 representado por Oscar Alberto Torres Serrano con C.C. 17.327.790 en calidad de representante legal

No resta el estrado importancia a la manifestación que efectúa la ejecutada, sin embargo, desde el albor de la acción el extremo ejecutante en el libelo demandatorio, se cobijó con el presupuesto del artículo 70 de la Ley 1116, que reza;

*“Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

*Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.*

**PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores”** (negrilla del despacho)

Por lo que la acción que interpuso RENTANDES S.A.S. en contra de PROYMAT S.A.S., solamente al ser esta última deudora solidaria de CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, se encuentra radicada e iniciada de la debida manera posible, y no le resta valides a la ejecución, por cuanto la demandada en la causa es deudora de la obligación en calidad de tercera solidaria, en suma, la misma Ley 1116, autoriza que se pueda iniciar acciones judiciales en contra de una sociedad que es garante de un crédito entregado a un deudor principal.

Por lo dicho y bajo la regulación normativa en comento, no se acredita probada la previa propuesta, pues se debe partir de la premisa que CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, no es parte del pleito de la referencia, por ende, las regulaciones que sobre aquella pesen o se deban cumplir por los jueces de la república no deben ser llamadas a ser cumplidas por este estrado, conforme se expuso, pues se itera, el acreedor conforme el parágrafo del artículo 70 de la Ley 1116, como lo hizo disponía de la posibilidad de demandar al garante sobre la obligación principal del pagaré 3614.

En síntesis, las dos razones con las que se fundaron las excepciones previas no resultan probadas.

3. Señaló el legislador en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso que es una excepción previa el *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

Para que tal reproche pueda abrirse paso, debe probarse la existencia de un proceso en el que las decisiones de fondo allí adoptadas tengan repercusiones directas sobre la que deba emitirse dentro del presente asunto, en palabras de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá señaló que:

***“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”, que se presenta cuando entre las mismas partes y por las mismas pretensiones se tramitan dos juicios, procurándose a través de dicho medio exceptivo, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”***

*Es así como de vieja data ha decantado la doctrina que el pleito pendiente “se produce cuando se siga otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, vale decir que haya identidad de objeto y causa. Es principio general del proceso civil que la acción se extingue por su ejercicio y no puede ejercitarse simultáneamente en dos procesos distintos, por lo cual a cada cual corresponde un proceso. Por consiguiente, si se instaura una acción cuando respecto de la correspondiente pretensión ya cursa otro proceso, el demandado puede proponer la excepción previa de pleito pendiente encaminada a que el nuevo*

**proceso se termine, sea que se adelante en el mismo o en diferente juzgado, sea que las partes asuman la misma o diferente posición en los dos procesos, pues la ley no establece distinción. La excepción trata igualmente de evitar que sobre la misma pretensión se dicten dos fallos contradictorios, ya que se configuraría la cosa juzgada en forma viciada".**

*De manera reiterada se ha dicho que para que se configure la excepción del pleito pendiente se "requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes. La excepción de litispendencia sólo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda; en los demás casos podrá haber conexión de acciones (pretensiones), pero entonces este fenómeno produce consecuencias distintas de las de paralizar la segunda demanda"*

*En otras palabras, resulta indispensable para la prosperidad de la exceptiva en comento la concurrencia absoluta de los siguientes requisitos que de faltar alguno la misma estaría llamada al fracaso:*

- 1) *La existencia de otro proceso en curso,*
- 2) *Que las partes en uno y otro sean las mismas,*
- 3) *Que las pretensiones sean idénticas, y*
- 4) *Que por ser la misma causa estén soportadas en hechos iguales"<sup>1</sup>*

Así las cosas, de entrada, no se advierte configurada aquella defensa, como quiera que se debe partir de la premisa revisada en el punto anterior y es que CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, no hace parte de este pleito, y que el acreedor reclama por medio de este litigio la consecución de un pago que PROYMAT S.A.S., se obligó a cancelar, nótese lo plasmado en el pagaré base de la demanda.



Por ende y sin superar el segundo punto de los que ha señalado la jurisprudencia, no se hace necesario revisar los siguientes, pues deben concurrir concretamente estos cuatro: 1) *La existencia de otro proceso en curso,* 2) *Que las partes en uno y otro sean las mismas,* 3) *Que las pretensiones sean idénticas,* y 4) *Que por ser la misma causa estén soportadas en hechos iguales"<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Tribunal superior de Bogotá, auto del 1 de agosto de 2014, M P. Angulo Quiroz Nancy

<sup>2</sup> Tribunal superior de Bogotá, auto del 1 de agosto de 2014, M P. Angulo Quiroz Nancy

Colorario, el despacho no encuentra probada la excepción previa planteada por el extremo demandado, en razón de lo expuesto.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantiene el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2021, al no estar probadas las excepciones previas, propuestas por el extremo pasivo.

**SEGUNDO** En firme esta determinación continúese el trámite de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e412eb99a504a344d6e7b41bf5e997a9179132218e90f846ecd99ab22b1666a6**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2021-00509-00  
Clase: Divisorio

Obre en autos la devolución del despacho comisorio que tramitó el Juzgado 89 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 20 de febrero de 2025, que se otea a folio 025 de este expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e7c53e5a88bd5c1670468c54db6c74dab9716d5d8a59239d09d0518f275583**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2023-00525-00

Clase: Verbal

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente abrir a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. Es pertinente aclarar que en línea con lo regulado con el artículo 206 del C. G. del P. al no estar indicada la inexactitud del juramento estimatorio efectuado por los demandados, no se tramitarán sus ruegos, ni se concederá el plazo dispuesto en la norma en comenta.

Por lo tanto, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día veintiséis (26) del mes agosto del año en curso, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el art. 372 y siguientes del del C. G. del P. Se le advierte a las partes que su inasistencia conlleva las sanciones contempladas en el artículo en cita.

De conformidad a lo antes citado:

**SE DECRETAN**

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** La documental aportada con la demanda.

**Interrogatorio de parte:** Cítese a los demandados HECTOR BECERRA QUIÑONES, ANGELA PATRICIA BECERRA QUIÑONES y al representante legal y/o quien haga sus veces de ALLIANZ SEGUROS S.A, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que sean interrogados por el extremo demandante.

**Declaración de parte:** Cítese Jesús Omar Barbosa Parra, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que efectúe la declaración de parte.

**Prueba trasladada: OFICIESE** a la Fiscalía Única del Municipio de Chinácota – Norte de Santander, a fin de que remita copia de la investigación radicada 541726001220201600027 contra el señor HECTOR JOSE BECERRA QUIÑONES

**Testimonios:** Cítese a ELKIN CASTRO GAFARO, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que declare sobre los hechos indicados por el solicitante de la prueba.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Allianz Seguros S.A.**

**Documentales:** La documental aportada con la contestación demanda.

**Interrogatorio de parte:** Cítese a HECTOR BECERRA QUIÑONES, ANGELA PATRICIA BECERRA QUIÑONES y JESÚS OMAR BARBOSA, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que sean interrogados por el extremo demandado.

**Declaración de parte:** Cítese representante legal y/o quien haga sus veces de ALLIANZ SEGUROS S.A, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que efectúe la declaración de parte.

**Testimonios:** Cítese a MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que declare sobre los hechos indicados por el solicitante de la prueba.

**Dictamen Pericial:** se otorga un plazo de 15 días hábiles, para que aporte la pericia solicitada con el escrito de contestación de la demanda. Una vez lo remita al correo del juzgado, deberá copiar el correo a los demás intervinientes.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Héctor Jose Becerra Quiñones y Ángela Patricia Becerra Quiñonez,**

**Documentales:** La documental aportada con la contestación demanda.

**Interrogatorio de parte:** Cítese a JESÚS OMAR BARBOSA, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que sean interrogados por el extremo demandado.

**Declaración de parte:** Cítese a HECTOR JOSE BECERRA QUIÑONES, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que efectúe la declaración de parte que considere.

**Testimonios:** Cítese a ELKIN OMAR CASTRO GARAFO, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que declare sobre los hechos indicados por el solicitante de la prueba.

**Prueba trasladada: OFICIESE** a la Fiscalía Única del Municipio de Chinácota – Norte de Santander, a fin de que remita copia de la investigación radicada 541726001220201600027 contra el señor HECTOR JOSE BECERRA QUIÑONES.

**Oficios: SE NEGARÁ**, pues la misma se surte con la decretada en el punto anterior denominado “prueba trasladada”.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Allianz Seguros S.A. – llamamiento en garantía**

**Documentales:** La documental aportada con la contestación del llamamiento.

**Interrogatorio de parte:** Cítese a HECTOR BECERRA QUIÑONES, ANGELA PATRICIA BECERRA QUIÑONES y JESÚS OMAR BARBOSA, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que sean interrogados por el extremo demandado.

**Declaración de parte:** Cítese representante legal y/o quien haga sus veces de ALLIANZ SEGUROS S.A, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que efectúe la declaración de parte.

**Testimonios:** Cítese a ELKIN CASTRO GARAFO, MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que declare sobre los hechos indicados por el solicitante de la prueba.

**Dictamen Pericial:** se otorga un plazo de 15 días hábiles, para que aporte la pericia solicitada con el escrito de contestación de la demanda. Una vez lo remita al correo del juzgado, deberá copiar el correo a los demás intervinientes.

**Exhibición de documentos: SE NEGARÁ**, dado que el demandado no indicó los hechos que pretende demostrar ni enrostrar cuales y de qué tipo son las comunicaciones que ruega se exhiban, en línea con lo dispuesto en el artículo 266 del Código General del Proceso

**Oficios, SE NEGARÁ**, al no demostrar al estrado que agotó la solicitud de la documental allí pretendida en uso del derecho de petición, al ser el requisito echado de menos necesario para tal decreto art. 173 Ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f08a248e2bc3626d9dc9dd5285c08da136f1b6494b4126d0c03f98e6ae881b**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103-047-2022-00029-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En atención a la solicitud elevada el pasado 13 de marzo de 2023, se  
Decreta:

1. La entrega del predio y/o su cuota parte que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40059771, de propiedad del aquí demandado.

En consecuencia, se ORDENA COMISIONAR a la Alcaldía Local de la zona respectiva, Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Juzgados Civiles Municipales de esta urbe – REPARTO, a efectos de practicar la diligencia de secuestro. Líbrese un despacho comisorio por cada predio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad., el respectivo despacho comisorio, junto con los anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc90adbe8efe78380f306a306b10f1b5c9b62344f407b09ceec000d34dff381**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2021-00722-00  
Clase: Ejecutivo

Obre en autos la nota devolutiva del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1271437, que se regresó por parte de la oficina registral el 05 de febrero de 2025.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dc51e1264a880d54de378122073fdb0b45b7c6bf888f4c3f2902a3a06cee6a**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2022-00544-00

Clase: Ejecutivo

Seria del caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de John Edison Soto Atehortúa, en contra del auto que libró mandamiento de pago fechado 30 de agosto de 2024. Sin embargo, denota el estrado que existen dos escritos del mismo abogado enviados el 11 de septiembre de 2024 con una diferencia de minutos entre las 16:24 hrs y la 16:52 hrs, con los cuales ataca la orden de apremio, por diferentes razones.

A fin de clarificar el asunto, se otorga el plazo de ejecutoria de esta decisión para que unifique en un solo escrito los dos legajos anexos al pleito, o manifieste sobre cual deberá hacer alusión el despacho, pues, en esta línea el demandante deberá a su vez descorrer el medio, en pro de clarificar la actuación.

Se reconoce personería para actuar al abogado Alejandro Pinzón Hernández, quien actúa a favor del ejecutado John Edison Soto Atehortúa, quien se encuentra notificado de esta demanda, desde el 10 de septiembre de 2024, de manera personal.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae324c60996836c5bcbeeb5a20be95c823e74f12f302de24300b892e557e401**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103-047-2024-00439-00  
Clase: Ejecutivo

Estando trabada la litis, se hace necesario y pertinente tener en cuenta las pruebas del proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: La documental aportada con la demanda y el escrito que recorrió las excepciones de mérito.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Por estar ajustado a derecho dese cumplimiento a lo regulado en el artículo 278 del C. G. del P. una vez tome firmeza esta decisión.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e14454ea7343bd97ff18e69d4eddcfc19208f9cf799aef7fff35c31087b5d99**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103-047-2024-00198-00  
Clase: Ejecutivo

Estando trabada la litis, se hace necesario y pertinente tener en cuenta las pruebas del proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: La documental aportada con la demanda y el escrito que recorrió las excepciones de mérito.

Interrogatorio de parte: Se niega por inconducente, en razón de las excepciones planteadas por el extremo pasivo.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Por estar ajustado a derecho dese cumplimiento a lo regulado en el artículo 278 del C. G. del P. una vez tome firmeza esta decisión.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14853a9ca3622aa266df21bcbb1e4b628f27e1dad6a29cc0c312e2bafc553bf**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2022-00209-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En razón a que la litis se encuentra trabada, se hace pertinente señalar las horas de las 9:30 a.m. del día veintisiete (27) del mes de Agosto del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda y el escrito con el cual se descorrieron las excepciones.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces del BANCO COOMEVA, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan la declaración de parte pertinente.

TESTIMONIALES: Cítese a al representante legal y/o quien haga sus veces de COMPAÑÍA DE SEGUROS SURA, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifique sobre los puntos citados en el escrito de contestación de la demanda, se decreta el mismo bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 *Ibidem*.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA – Curador ad - litem**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959188eeca7cb82f9a9d4c4550f377949d1e67f85f89d40f25e85c2d446d0dd5**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2024-00204-00

Clase: Restitución de tenencia

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio queja radicado contra el auto fechado 14 de marzo de 2025, por medio del cual se mantuvo la providencia del 10 de diciembre de 2024 en la que se tuvo por silente a la pasiva por no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados en curso del pleito.

Expone el demandado que el medio horizontal y en subsidio vertical por él instaurado contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2024 debe tramitarse, pues, la actora se encuentra recibiendo el pago de la renta, que si bien no se han consignado a disposición del estrado ello no es lo mismo que se encuentre en mora de satisfacer sus obligaciones.

Por su parte el demandante guardó silencio. Así las cosas, se procederá a resolver el medio previo las siguientes;

### CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Dispone el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso que:

*“Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.*

*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho*

**directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.**

*Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.*

*Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente...” (negrilla del despacho)*

En esta línea, como se dijo en la determinación fustigada, no se abre paso a la prosperidad del medio, por cuanto es deber del demandado consignar a disposición del estrado donde se tramite el pleito consignar las mensualidades causadas desde que se incoa la acción.

Los dichos del demandado, no se encuentran respaldados por ningún medio probatorio, ello es si bien refuta estar cancelado la renta pertinente a la demandante de manera directa tal dicho no se respalda con suasorio alguno, dejando huérfano el cumplimiento del artículo 167 del Código General del Proceso.

Así, no otea el despacho que la determinación del 10 de diciembre de 2024 y la que mantuvo aquella se encuentren contrarias a derecho, por lo que no se revocará la decisión atacada, pero se concederá la queja interpuesta de manera subsidiaria.

Por lo expuesto el estrado, **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de fecha 14 de marzo de 2025, en razón de lo mencionado en precedencia.

**SEGUNDO conceder** la queja solicitada de manera subsidiaria, por secretaria remita estas diligencias el Tribunal Superior de Bogotá, para que se surta el recurso concedido, como lo reguló los artículos 352 y siguientes del C G del P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29e33376dd2b1d7683070c3fc0e27180409a90b8cbf5b5c2ec9a9d5d38030e2**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103-047-2023-00521-00  
Clase: Ejecutivo

En razón de la solicitud de suspensión del litigio, arrimada el pasado 28 de marzo de 2025, por parte de ambos extremos del asunto de la referencia, se tendrá por suspendido este expediente hasta el 30 de abril de 2025.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4366b18e1a4b63bd9108de049459ec2bb665a10231b39f20d8eb92d06c2ace**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2022-00579-00  
Clase: Ejecutivo

Frente a la solicitud de terminación que aporta CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se dirá que al interior del trámite no existe cesión alguna a favor de la mencionada, pues todas las obligaciones están a nombre de DAVIVIENDA S.A.

Requírase al interesado para que en el término de ejecutoria, acredite la cesión en debida forma.

Previo a tramitar la petición del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, se le requiere para que aporte al este estrado, *i*) copia de un certificado de libertad y tradición del rodante actualizado, *ii*) constancia del proceso adelantado en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9207003869ea542f0dae280097a5787a67414eae3abdd300b49205aa27c2f94e

Documento generado en 29/04/2025 11:25:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2022-00011-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante, en el asunto acumulado 150014189002201801403-00, sobre el auto del 28 de octubre de 2024, mediante el cual el despacho solicitó acreditar el embargo sobre el predio objeto de garantía real para ordenar seguir adelante la ejecución, al haber permanecido silente el ejecutado en la causa.

Asevera la memorialista que el predio objeto de garantía real ya está embargado y secuestrado bajo la causa que se adelantó en el estrado de Pequeñas Causas de la Ciudad de Tunja, litigio 15001418900220180140300, por lo que recalca que no existe la necesidad de volver a solicitar una actuación judicial que ya obra en el plenario, ello es el embargo de un predio en dos oportunidades.

El traslado del medio feneció en silencio, por ende, se debe resolver previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

2. A fin de resolver lo que en derecho corresponda el artículo 468 del Código General del Proceso, reguló en su numeral 6 que:

*“ Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.*

*En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso*

*para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.*

*En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.*

*Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.*

*El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.*

*Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.*

*Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.*

*Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.” (negrilla despacho)*

2. En la causa, se tiene que, en providencia del 11 de septiembre de 2024, se tuvo en cuenta la acumulación del pleito 2018-01403-00, que proviene de la ciudad de Tunja – Boyacá, y en tal determinación se tuvo al extremo demandado como notificado de la causa y silente en el plazo de ley.

En tal auto, se indicó *“al tratarse de un asunto para la efectividad de la garantía real, se debe acreditar el embargo del predio, por tal razón, secretaria cumpla la carga otorgada en determinación obrante en archivo 019 de esta carpeta, la parte interesada deberá tramitar la comunicación pertinente”*

Ahora bien, según las piezas procesales que obran en el expediente, se tiene que la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Tunja, en la anotación 09 y 010 del certificado de libertad y tradición del predio 070-173771, aplicó la norma en comento.

Por lo que la determinación atacada deberá mantenerse al ser apropiada para el trámite, tanto es que se cumplió, en suma, deberá notificarse del cambio de embargos al secuestre Grupo Prosperar S.A.S., quien actúo por medio de Fredy Humberto Bautista Mendoza, en la diligencia del 24 de febrero de 2023, que se tramitó en la causa acumulada 2018-01403-00.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO: MANTENER** la providencia fechada 28 de octubre de 2025, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af02a7fd7b14399bbb73ce37eb6dcfab4849b322e43a56b0a78a3abac61e180e**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103-047-2022-00011-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dada la manifestación que hizo el demandante y el silencio que tuvo el ejecutado en esta causa, e inscrito el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de garantía es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el numeral 3 del art. 468 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$3'000.000,00.

QUINTO: Por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1ec62ad24703886755ad274b7ba5d931c4bcb47384a748f8d6dc234c0a1342**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2022-00302-00  
Clase: Verbal

Obre en autos la consignación que hizo a favor de este estrado el Juzgado de Villeta Cundinamarca, por el monto de \$114'418.704.oo.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43121000000819	8301258969	ANI ANI	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2021	NO APLICA	\$ 19.069.784,00
43121000000820	8301258969	ANI ANI	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2021	NO APLICA	\$ 19.069.784,00
43121000000821	8301258969	ANI ANI	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2021	NO APLICA	\$ 19.069.784,00
43121000000822	8301258969	ANI ANI	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2021	NO APLICA	\$ 19.069.784,00
43121000000823	8301258969	ANI ANI	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2021	NO APLICA	\$ 19.069.784,00
43121000000824	8301258969	ANI ANI	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2021	NO APLICA	\$ 19.069.784,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 114.418.704,00</b>

Previo a decretar al pago de los mismos, los extremos deberán acreditar que se cumple con los lineamientos del artículo 399 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7545ef8ea2ad01a7626b6895caf8bb11365b7071544b0b966b91b49a7b4d07**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2024-0312-00  
Clase: Acción de grupo

Frente al pedimento del accionante, en lo que respecta a la medida cautelar solicitada, frente al decreto de la medida cautelar, se deberá estarse a lo explicado en auto del 11 de febrero de 2025.

Obre en autos el edicto que realizó el promotor, en el diario el tiempo el 13 de abril de 2025, se requiere al demandante para que cumpla la carga que se dio el en numeral 5 del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1a9578157d7d8e618f4a84efa5a6185604368c6a9e12166d5b6a32325faab3**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2021-00182-00  
Clase: Divisorio

Teniendo en cuenta que el trámite del asunto divisorio de la referencia el expediente digital cumple los requisitos señalados en el artículo 448 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en atención a la solicitud de reprogramar la fecha remate presentada el pasado 28 de marzo de la presente anualidad, y por ser procedente se fija la hora de las 2:00 p.m. del día veintiocho (28) del mes de mayo del año en curso, a fin de practicar la diligencia de remate, del predio identificado con folio de matrícula 50N- 385437.

Téngase en cuenta las disposiciones dadas en autos de fecha 9 de mayo y 29 de agosto de la presente anualidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b1a79ada671c09e89304bbf05bd0e8845ed7cac659c3ee3d4a9cdbda53d4ea**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2024-00337-00  
Clase: Pertenencia

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, sobre el auto del 28 de febrero de 2025, mediante el cual el despacho terminó el proceso por desistimiento tácito.

Afirmó el inconforme que contrario a lo advertido por el estrado, desde el adiado del 10 de diciembre de 2024, fecha en la cual se le requirió para que integrara el contradictorio, incluso con el acreedor hipotecario, además acreditara el diligenciamiento de los oficios y probara la inscripción de la demanda, algunas de tales cargas se cumplieron.

Explicó, que el 18 de febrero de 2025, arrió al litigio el soporte de notificación de Eider Fabián Hernández<sup>1</sup>, 21 de febrero de aquel año las constancias de enteramiento de Itaú Corbanca Colombia S.A., en suma, el siguiente 25, la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., contestó el oficio por él tramitado, incluso resaltó que ha venido comunicándose con su contraparte tanto es que anexó soportes de conversaciones y correos de respaldo frente a sus afirmaciones.

Por no estar enterados de la demanda los citados al pleito no se fijó el medio, por ende, no se recorrió, así que se resolverá previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1. Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

2. Así pues, se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso señaló que;

*“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

---

<sup>1</sup> Archivo 020 demanda.

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo... (subrayado por el despacho)

De la figura jurídica en comento el Tribunal Superior de Bogotá, en determinación del 30 de enero de 2025<sup>2</sup>, explicó:

“Y es que, se reitera que el desistimiento tácito no es una sanción que se aplique de forma irreflexiva, sino que se deben evaluar las condiciones del caso. Así, esta magistratura no desconoce que la parte promotora debió adelantar las diligencias para registrar la demanda, antes de cumplirse el año de pasividad, no solo por orden del funcionario sino para ceñir su conducta al mentado artículo 317 y evitar la sanción.

Empero, al inscribirse el libelo en el registro, nótese que se efectuó la acción necesaria para continuar el trámite conforme al canon 375 ibidem. De esta forma, el Despacho se enfrenta a un conflicto entre dos principios: uno procesal, que exige la observancia de las normas<sup>8</sup> (bajo el cual sería necesario decretar el desistimiento sin mayores consideraciones); y el otro, constitucional, que prioriza el derecho sustancial<sup>9</sup> (que impone reconocer que la actora tiene el derecho al acceso a la administración de justicia y cumplió la carga que le correspondía). Esta ponderación, debe resolverse a favor del segundo, dado que el objetivo de los procedimientos es garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, tal como lo impone el artículo 11 de la codificación procesal

(...)

---

<sup>2</sup> Exp. 47-2021-00263-01 M.P. María Patricia Cruz Miranda

*De modo que, la a quo erró al terminar con la actuación por desistimiento tácito, en razón a que si bien es cierto el asunto permaneció inactivo en la Secretaría del Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito por el lapso de un año, también lo es que, como se vio, tal parálisis fue interrumpida en el momento en el que se inscribió la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles a usucapir. Y dado que tales actos se efectuaron antes de culminar el proceso, correspondía que la juez evaluara si las cargas consagradas en el artículo 375 ejusdem fueron satisfechas”*

3. De lo denotado en el expediente y conforme la jurisprudencia referenciada, se debe indicar que la providencia deberá revocarse, para revisar las piezas procesales que arrió el promotor entre los días 18 y 21 de febrero de 2025, con las cuales aduce haber tramitado una de las causales de requerimiento de 317 del C G del P., que elevó el estrado en auto del 10 de diciembre de 2024.

Se debe partir de la premisa que en la determinación con la cual se intentó impulsar el plenario se le indicó al demandante que *“notifique a la parte demandada y acreedor hipotecario, de la presente acción y de igual forma acredite el trámite de los oficios retirados y la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión”*<sup>3</sup>.

De lo anterior, otea el estrado que las documentales aportadas a folios 020 y 021 del plenario, no cumplen los requisitos legales para poder tener por enterados de la demanda a Eider Fabián Hernández e Itaú Corbanca Colombia S.A., por cuanto si bien se aportan unas copias de remisión de correos electrónicos ninguna de estas acredita el recibo de la documental. Véase como el legislador en el artículo 8 de la ley 2213 indicó: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (subrayado por el despacho).

Incluso en gracia de discusión, los documentos revisados hacen aseveración a tres normas, que tiene en mismo fin, cuentan con plazos diferentes, pues, se cita *i)* artículo 290 del C G del P., *ii)* decreto 806 de 2020, norma derogada por la Ley 2213 de 2022 y *iii)* precepto 391 del Código General del Proceso, en suma afirma *iv)* que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*<sup>4</sup>

Por estas razones, no se tendrán por notificados a Eider Fabián Hernández e Itaú Corbanca Colombia S.A., de esta demanda.

3.1 Paso seguido se tiene que la carga de diligenciar los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda se cumplió, al obran en el plenario respuestas del Acueducto y Alcantarillado de Bogotá<sup>5</sup>, Departamento Administrativo de la

---

<sup>3</sup> Auto del 10 de diciembre de 2024, archivo 019

<sup>4</sup> Página 4, archivo 20

<sup>5</sup> Archivo 25

Defensoría del Espacio Público<sup>6</sup>, IDR<sup>7</sup>, Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático<sup>8</sup>, Instituto Para la Economía Social<sup>9</sup>, Unidad de Restitución de Tierras<sup>10</sup>, Unidad Administrativa de Catastro Distrital<sup>11</sup>, Unidad Para las Víctimas<sup>12</sup>, Superintendencia de Notariado y Registro<sup>13</sup>, Agencia de Desarrollo Rural<sup>14</sup>.

No es lo mismo con la inscripción de la demanda, la cual se echa de menos en el plenario, por lo que, en forma de resumen de las tres cargas impuestas cumplidas se revisa una.

Además, si bien las notificaciones no pueden ser tenidas en cuenta se revisa que a folios 39 y 40, obran contestaciones de la demanda a favor de Eider Fabián Hernández e Itaú Corbanca Colombia S.A., razón que lleva a convalidar la prosperidad del medio

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia fechada 28 de febrero de 2025, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

**SEGUNDO:** Tener a Eider Fabián Hernández e Itaú Corbanca Colombia S.A., como notificados de la demanda, por conducta concluyente, conforme los mandatos arrimados el 20<sup>15</sup> y 27<sup>16</sup> de marzo de 2025. Contabilice el lapso con los que cuentan los pasivos para contestar la demanda, o ratificarse a las ya presentadas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a Julio Cesar Silva Hermida, y Laura Alejandra Osorio Useche para que actúen a favor de Eider Fabián Hernández e Itaú Corbanca Colombia S.A.

**CUARTO: Requerir** bajo la luz del artículo 317 del C G del P., al demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el predio objeto de usucapión, para tal fin se otorga un plazo de 30 días.

Notifíquese, (2)

---

<sup>6</sup> Archivo 26

<sup>7</sup> Archivo 32

<sup>8</sup> Archivo 33

<sup>9</sup> Archivo 34

<sup>10</sup> Archivo 35

<sup>11</sup> Archivo 36

<sup>12</sup> Archivo 37

<sup>13</sup> Archivo 41

<sup>14</sup> Archivo 42

<sup>15</sup> Archivo 39

<sup>16</sup> Archivo 40

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd2f78e7c164a6fc3d05882e5d804dee7c726135ce46efe21a24305e4f9f60a**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2021-00428-00  
Clase: Pertenencia

Obre en autos el diligenciamiento del oficio con destino a la Unidad Para las Víctimas<sup>1</sup>, Unidad Administrativa de Catastro Distrital<sup>2</sup>, Superintendencia de Notariado y Registro<sup>3</sup>.

Se requiere al extremo demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, como se ordenó desde el auto admisorio del trámite, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el art. 317 del C. G. del P.. Lo anterior, dentro del término de 30 días.

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> Folio 038

<sup>2</sup> Folio 040

<sup>3</sup> Folio 041

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638676bcf94e1ef19245f1545179a21514d70cf0b6975d40708c8d9fb2fb1bc0**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Ref. DECLARATIVO ESPECIAL de AGENCIA  
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI contra  
Instituto Colombiano Agropecuario. Exp. 110013103-  
047-2021-00558-00.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del proceso de expropiación de la referencia conforme las previsiones del inciso 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

1. La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI identificada con NIT. 830.125.996-9 representada legalmente por Rafael Antonio Díaz Granados Amarís identificado con cédula de ciudadanía No. 7.140.852, a través de apoderada judicial, instauró demanda de expropiación contra el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, identificado con NIT. 8999999069-7, pretendiendo<sup>1</sup>:

1.1. Decretarse por motivos de utilidad pública e interés social la expropiación por vía judicial a favor de la entidad demandante de una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. PHPV-1-026 de fecha 27 de abril de 2020, elaborada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S para la ejecución del proyecto vial “PUERTA DE HIERRO – PALMAR DE VARELA Y CARRETO – CRUZ DEL VISO, UF 1 SECTOR EL CARMEN DE BOLIVAR – VARIANTE”, cuyos linderos y demás especificaciones están citadas en la pretensión primera de esta demanda.

1.2. Precisarse que a favor del demandado, luego de la expropiación judicial del área terreno requerida por el proyecto vial, queda con un área a su favor de la franja de terreno que señala la segunda pretensión de la demanda.

1.3. En consecuencia, se determine como valor de la indemnización por la expropiación judicial la suma de mil ochenta y cuatro millones doscientos setenta y seis mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$1.084'276.899.00).

1.4. Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente la apertura de folio de matrícula inmobiliaria y la cancelación de cualquier gravamen, embargo, limitación de dominio o inscripción que recaiga sobre el área requerida.

---

<sup>1</sup> Pág. 1, archivo 01 del cuaderno principal.

2. En sustento de dichas súplicas, se expusieron los hechos<sup>2</sup> que a continuación se condensan:

2.1. Para la ejecución del proyecto vial “*PUERTA DE HIERRO – PALMAR DE VARELA Y CARRETO – CRUZ DEL VISO, 1 SECTOR EL CARMEN DE BOLIVAR – VARIANTE*”, la demandante requiere la adquisición de una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. PHPV-1-026 de fecha 27 de abril de 2020, elaborada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S para la ejecución del proyecto vial “*PUERTA DE HIERRO – PALMAR DE VARELA Y CARRETO – CRUZ DEL VISO, UF 1 SECTOR EL CARMEN DE BOLIVAR – VARIANTE*”, cuyos linderos y demás especificaciones están citadas en la pretensión primera de esta demanda.

2.2. Señaló que, EL Instituto Colombiano Agropecuario – ICA -, es titular inscrita del derecho real de dominio adquirido a título de cesión efectuada por La Nación Colombiana. Acto protocolizado a través de la escritura pública No. 3686 del 10 de noviembre de 1981 otorgada por la Notaría Decima de Bogotá, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 062-4560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de el Carmen de Bolívar (anotación No. 2).

2.3. Mediante oficio SCVMM-P-S-525-20 del 29 de diciembre de 2020, la sociedad Concesionaria Vial Montes de María, le solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-4560 de la Oferta Formal de Compra contenida en el oficio SCVMM-P-S 432-20 del 13 de noviembre de 2020.

2.4. Ante el vencimiento del término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la oferta formal de compra del inmueble al titular de derecho de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 1742 de 2014 y artículo 8 de la Ley 1882 de 2018, la Agencia Nacional De Infraestructura, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política Nacional, artículo 110 del Decreto 222 de 1983, La Ley 9º de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la Resolución No.20216060011265 de fecha 07 de julio de 2021.

2.5. De conformidad con lo dispuesto en el formato de constancia de ejecutoria expedida en fecha 06 de septiembre de 2021 por la entidad demandante, la Resolución No.20216060011265 del 07 de julio de 2021, quedó ejecutoriada el día 17 de agosto de 2021; siendo necesario iniciar el proceso judicial de expropiación mediante la presentación de la respectiva demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 399 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El proceso correspondió por reparto al estrado quien el 09 de noviembre de 2021 la admitió, tramitándose el asunto por el proceso verbal especial de

---

<sup>2</sup> Pág. 4, archivo 01 del cuaderno principal.

expropiación, ordenó notificar a la parte demandada, correr traslado del contenido de la demanda por término previsto en la ley, la inscripción de la demanda e hizo reconocimiento de personería jurídica. Así como una vez se cumplió el requerimiento del numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso-

2. En auto del 26 de mayo de 2022 se ordenó la entrega anticipada del bien.

3. La entidad convocada Instituto Colombiano Agropecuario Ica se tuvieron notificados personalmente conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, desde el 1 de diciembre de 2021, quienes dentro del término de ley no contestaron la demanda ni se opusieron al valor de la indemnización<sup>3</sup>.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2. Con relación a la legitimación en la causa por activa, prescribe el artículo 59 de la Ley 338 de 1998, lo siguiente: *"(...) la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades"*.

En el asunto, se encuentra acreditada la legitimación por activa, si en cuenta se tiene que la demanda la promueve la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, quien es una Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, adscrita al Ministerio de Transporte que conforme lo establece el decreto 1800 de 2003 y el decreto 4165 de 2011 tiene por objeto planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones y particularmente tiene la función de adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, señala el numeral 1° del artículo 399 del C.G del P. que: *"[l]a demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los*

---

<sup>3</sup> Archivo 008 del cuaderno principal.

*acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro*". En este orden de ideas, con la demanda se aportó certificado de tradición y libertad del predio objeto de la controversia de folio de matrícula inmobiliaria No. 062-4560, en el que aparece como titular de derechos reales el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y así como se dirigió en contra del tercero interesado, configurándose así, en debida forma la legitimación por pasiva.

3. A propósito de la acción impetrada se advierte que si bien el artículo 58 de la Constitución Política garantiza el derecho a la propiedad privada así como la función social que ésta conlleva, dicha prerrogativa no es absoluta y en su contenido abre las puertas a la expropiación como mecanismo para dar prioridad, cuando ello lo amerite, a los intereses generales sobre los particulares, de tal manera que se trata de un trámite especial en virtud del cual se priva del derecho de dominio a quien lo ejerce respecto de determinado bien, por motivos de interés social o utilidad pública, existiendo en el Estado, la obligación de pagar la correspondiente indemnización.

El fenómeno de la expropiación Judicial es definido por la Corte Constitucional<sup>4</sup>, como: *"...[u]na operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa"*.

Agregó que *"[l]a expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de "utilidad pública e interés social", reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa)"*.

En tales condiciones, la expropiación no es otra cosa que la facultad que posee el Estado para, por motivos de utilidad pública o de interés social y a cambio de una indemnización, despojar del derecho de dominio pleno que ejerce una persona sobre un bien, por esta razón y dada la relevancia que implica para el derecho a la propiedad consagrado constitucionalmente, dicha actuación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: *"(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación"*<sup>5</sup>.

De lo anterior cumple precisar que, para dar cumplimiento a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, es necesario acudir al operador judicial quien, luego del trámite regulado en el artículo 399 del Código General del Proceso, dictará la correspondiente sentencia que así lo ordene, garantizando a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados, debiendo acreditarse tres requisitos esenciales para la

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C153 de 1994.

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia C1074 de 2002.

procedencia de la acción, a saber: *i)* la existencia de un motivo de utilidad pública o de interés social, *ii)* que los mismos estén previamente definidos por la Ley, y *iii)* la existencia de un acto administrativo emitido por una autoridad competente.

4. Puntualizado lo anterior, descendiendo al caso puesto a consideración, se advierte que mediante Resolución No. 20216060011265 del 07 de julio de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI se acota la zona requerida para la ejecución del proyecto vial “*Puerta de Hierro Palmar de Varela y Carreto Cruz del Viso, en la Unidad Funcional 1, sector variante el Carmen de Bolívar*” declarándose de utilidad pública la zona afectada, en la cual se encuentra el predio aquí pretendido, acto administrativo publicado y notificado, con lo cual se acredita el primer requisito de los reseñados en precedencia.

Por otro lado, se observa que la entidad demandante, para la ejecución del proyecto vial denominado *Puerta de Hierro Palmar de Varela y Carreto Cruz del Viso, en la Unidad Funcional 1, sector variante el Carmen de Bolívar* requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. PHPV-1-026 de fecha 27 de abril de 2020, elaborada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S para la ejecución del proyecto vial “PUERTA DE HIERRO – PALMAR DE VARELA Y CARRETO – CRUZ DEL VISO, UF 1 SECTOR EL CARMEN DE BOLIVAR – VARIANTE”, cuyos linderos y demás especificaciones están citadas en la pretensión primera de esta demanda. Por lo que mediante la Resolución antes citada ordenó la iniciación del trámite de expropiación, con lo que, igualmente se pueden dar por cumplidos, tanto el segundo como tercer requisito requerido en esta clase de acción.

Aunado a lo anterior, se cumplió con los requerimientos generales y especiales para el trámite del proceso de expropiación, es decir, los artículos 82, 84 y 399 del C. G. del P., promovándose la demanda respectiva por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, la que fue admitida al indicarse la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente y que no tuvo un convenido término, así mismo, cumple precisar que con la copia de la mencionada resolución, se allegó la constancia de su notificación, así como se anexó tanto el avalúo del área del predio objeto del proceso por valor de mil ochenta y cuatro millones doscientos setenta y seis mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$1.084'276.899.00). como de toda la documental que da cuenta de la actuación administrativa correspondiente, con lo que se demuestra el agotamiento de dicho trámite (declaratoria del bien como de utilidad pública o interés social, y etapas de enajenación directa y voluntaria).

Corolario de lo expuesto, estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, no puede el despacho pronunciarse en otro sentido que el de acceder a las pretensiones de la demanda en tal sentido, máxime cuando no hubo oposición, como en efecto se dispondrá y en consecuencia se ordenará, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del C. G. del P., la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, absteniéndose de ordenar la entrega en tanto la misma ya se materializó.

5. En tales condiciones, establecida como está la viabilidad de la pretensión principal de la acción, procede el Despacho a resolver sobre la tasación de la indemnización, punto respecto del cual el extremo convocado tampoco formuló oposición alguna para que no se tuviese en cuenta el avalúo allegado al trámite por la parte demandante, razón por la que, al no objetarse dicho monto, será este el ordenado como indemnización, el cual asciende a la suma de **mil ochenta y cuatro millones doscientos setenta y seis mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$1.084'276.899.00)**. para la zona de terreno requerida para el proyecto vial pertinente

Sobre la procedencia de la actualización monetaria, en el proceso declarativo especial de expropiación la H. Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, Sala de Casación Civil, expresó: “[h]a dicho con profusa claridad la Sala, que «[l]a corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo» (CSJ SC10291-2017), figura que vino a ser aceptada en nuestra jurisprudencia desde la sentencia del 24 de abril de 1979<sup>15</sup>, la cual se ha mantenido hasta la actualidad, con sus distintos bemoles, por supuesto<sup>16</sup>, y que con el Código General del Proceso es hoy día, inclusive, una obligación del juez reconocerla de oficio.

*Bajo tal perspectiva, es claro que la actualización monetaria peticionada por el demandado resulta justificada, pues de lo contrario, se le impondría al propietario del predio objeto de enajenación forzada recibir un dinero disminuido por la merma de su valor real o poder de compra, producto de la depreciación por causa del fenómeno inflacionario, desde que se realizó la oferta de compra, hasta cuando se efectuó el pago correspondiente, por lo que por equidad y justicia debe traerse a valor presente la suma ofrecida por la entidad que desarrolla la obra de interés público, o la determinada en el juicio por el juez de acuerdo con la o las experticias aportadas por las partes”.*

En consecuencia, dado que el monto de la indemnización debe ser justo, éste ciertamente debe ser traído a valor presente mediante la respectiva indexación desde la emisión de dictamen tomando en consideración la pérdida de valor adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, hasta la fecha del presente fallo utilizando el índice de precios al consumidor, mediante la fórmula  $S = Vr \times If / li$ , donde S=Suma actualizada; Vr. = valor a indexar; li = índice inicial; If = índice final.

Puestas de este modo las cosas, se tiene entonces que, conforme la formula anterior, tomados los índices del precio al consumidor establecidos para el año 2019 así como para el mes actual del año 2025, una vez efectuada la operación aritmética correspondiente se tiene que la indemnización a cancelar asciende a (\$1.556'484.066.40) para el presente año.

#### **IV. FALLO:**

---

<sup>6</sup> CSJ Sala Cas. Civ. STC1709-2021.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** por motivos de utilidad pública, a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI la expropiación de una zona de terreno identificada con la Ficha Predial No. PHPV-1-026 de fecha 27 de abril de 2020, elaborada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S., para la ejecución del proyecto vial "PUERTA DE HIERRO - PALMAR DE VARELA Y CARRETO – CRUZ DEL VISO, UF 1 SECTOR EL CARMEN DE BOLIVAR - VARIANTE", con un área requerida de terreno de CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SIETE COMA CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (52107,57 M2), determinada por las siguientes Abscisas: Inicial K 1+704,61 ID, Final: K 2+498,16 ID (margen Izquierdo - Derecho), la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado "LA HUMAREDA", ubicado en la Vereda/Barrío El Carmen de Bolívar, en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, identificado con cédula catastral No. 132440004000000010035000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 062-4560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: NORTE: En longitud de 62,18 con LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (P46-P49), SUR: En longitud de 144,82 con VÍA QUE CONDUCE DE EL CARMEN DE BOLÍVAR A ZAMBRANO (P131-P137); ORIENTE: En una longitud de 914,90 con INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA (P137-P149), (P149-P1) Y (P1-P46); OCCIDENTE: En una longitud de 829,25 con OMAR JARAMILLO VELEZ-ALVARO ECHEVERRIA RAMÍREZ- INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA (P49-P124), (R1-R6) Y (P125-P131), Incluyendo: 1) CONSTRUCCIONES: Bodega con una dimensión de 1.322,08 m2; Construcción 1: con una dimensión de 17,00 m2; Construcción 2: Con una dimensión de 31,42 m2; Construcción 3: con una dimensión de 31,50 m; 2) CONSTRUCCIONES ANEXAS: 1. Zona de parqueo: 7,20 m x 18,20 m con piso en plantilla rústica cubierta en láminas de fibrocemento soportada en cerchas metálicas, con una dimensión de 131,04 m2; 2. Andén perimetral 1: A la bodega de 1,10 m de ancho x 153,30 m x 0,10 m de espesor en concreto rústico, con una dimensión de 168,63; 3. Muros 1: En concreto (3 Un) de 1,30 m x 0,40 m x 0,50m, 3 Un; 4. Pozo séptico: en bloque de cemento, de 2,30 m de diámetro x 2,50 m de profundidad, 1 Un; 5. Muros 2: En ladrillo rojo de 1,80 m x 2,50 m x 0,47 pañetado y pintado antiguo entrada al predio, 2 Un; 6. Base para tanque, columnas en concreto rígido (6 und), de 0,35 m x 0,35 m x 2,40 m con viga perimetral 1 un; 7. Cerca 1. Lindero 6 hilos de alambre liso con postes de madera a 3,00 m de distancia, con una dimensión de 24,05 m; 8. Cerca 2. Interna 5 hilos de alambre de púas con postes de madera a 1,00 m de distancia, con una dimensión de 30,44 m2; 9. Cerca 3. Lindero 9 hilos de alambre de púas con postes de concreto de 0,15 m x 0,15 m x 1,70 m a 2,00 m de distancia y madera rústica a 0,50 m de distancia, con una dimensión de 101,96; 10. Cerca 4. Lindero 5 hilos de alambre liso con postes en concreto a 2,00 m de distancia; con una dimensión de 60,60 m; 11. Cerca 5. Lindero 4 hilos de alambre liso con postes de concreto a 2,00 m de distancia, con una dimensión de 121,37 m, 12. Puntales de madera (24 Un) con alambre liso (121,77 m), sujetado en la parte superior en forma horizontal de cada poste para sostenimiento del cultivo de ñame, 1.00 Un; 13. Andén perimetral 2: en concreto de 0,50 m x 24,38 m y 0,15 m de espesor, con una dimensión de 12,98 m; 14. Andén perimetral 3: en concreto de 0,50 m x 25,00 m x 0,10 m de espesor., con una dimensión de 12,50 m2; 15. Alberca 1. De 1,85 m x 1,85 m x 2,55 m con muros en

concreto pañetado, 1,00 Un; 16. Alberca 2. De 1,13 m x 3,13 m x 0,60 m con muros en bloque de cemento pañetados, 1,00 Un; 17. Portón 1. De 6,20 m x 2,10 m a dos hojas con marco metálico en tubo metálico de 2", con malla eslabonada, 1,00 Un; 18. Muros 3. Con bloque de cemento pañetado de 3,10 m x 1,80 m x 0,40 m de espesor, 2,00 Un; 19. Zona dura de forma irregular en concreto de 0,15 m de espesor, en una dimensión de 39,10 m<sup>2</sup>; 20. Aviso de 3,00 m x 3,00 m metálico soportado en cerchas metálicas de 6,00 m de altura, 1,00 Un; 21. Sistema de riego 1. Por aspersion, 1 Un; 22. Sistema de riego 2. Por goteo, 1Un; 23. Placa de concreto rústico de 0,10 m de espesor, en una dimensión de 49,44 m<sup>2</sup>; 24. Base de concreto rústico de 17,40 x 0,25 x 0,40, en una dimensión de 17,40 m; 25. Cerca 6. Lindero 9 hilos de alambre de púas con postes de concreto y madera. A 2m aprox, en una dimensión de 113,06 m.

3) CULTIVOS Y ESPECIES: Aromo (D=0,10M - 0,20M) 120 Unidades; Uvito (D=0,10M-0,20M) 128 Unidades; Chicho (D=0,10M - 0,20M) 25 Unidades, Guácimo (D=0,10M - 0,20M) 42 unidades; Totumo (D=0,10M - 0,20M) 11 Unidades; Ceiba (D=0,10M - 0,20M) 4 unidades; Olivo (D=0,10M - 0,20M) 13 Unidades; Neem (D=0,10M - 0,20M) 8 0 Unidades, Neem (D=0,40M - 0,60M) 11 Unidades; Santa Cruz (D=0,20M - 0,40M) 10 unidades, Matarratón (D=0,10M - 0,20M) 10 Unidades; Cuchillito (D=0,10M-0,20M) 23 Unidades, Teca (D=0,20M -0,40M) 21 Unidades, Teca (D= 0,60M - 0,80 M) 3 Unidades; Melina (D=0,20M - 0,40M) 8 Unidades; Guacamayo (D=0,20M - 0,40M) 15 Unidades; Guarumo (D=0,10M -0,20M) 1 unidades; Campano (D=0,40M - 0,60M) 2 Unidades; Cedro (D=0,20M - 0,40M) 4 Unidades, Plátano (D=0,10M - 0,20M) 90 Unidades; Tamarindo (D=0,40M - 0,60M) 1 Unidad, Ceiba (D=0,60M - 1,00M) 2 Unidades; Roble (D=0,20M - 0,40M) 20 Unidades; Palmera (D=0,10M - 0,20M) 1 Unidad, Guayab (D=0,10M-0,20M) 2 Unidades, Guanábana (D=0,10M - 0,20M) 5 unidades; Anón (D=0,10M - 0,20M) 10 Unidades; Mango (D=0,10M-0,20M) 5 Unidades, Papaya (D=0,10M - 0,20M) 14 unidades, Guaduas (D=0,10M-0,20M) 1 unidad, Naranjuelo (D= 0,60M-0,80 M) 6, Mango (D= 0,60M-0,80 M) 3 unidades, Limón (D=0,10M - 0,20M) 1 unidad, Almendro (D=0,20M - 0,40M) 2 Unidades, Azar de la india (D=0,10M - 0,20M) 1 Unidad; Hobo (D=0,20M -0,40M) 1 Unidad; Ceiba (D=0,200M - 0,40M) 1 Unidad

**SEGUNDO: Ordenar la cancelación** de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre terreno objeto de expropiación. Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

**TERCERO: Ordenar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, **inscribir** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-4560 y proceda a abrir y/o formar un nuevo número de folio de matrícula inmobiliaria, **exclusivo** para la zona de terreno requerida para el Proyecto vial denominado "PUERTA DE HIERRO - PALMAR DE VARELA Y CARRETO – CRUZ DEL VISO, UF 1 SECTOR EL CARMEN DE BOLIVAR - VARIANTE", con un área requerida de terreno de CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SIETE COMA CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (52107,57 M<sup>2</sup>), determinada por las siguientes Abscisas: Inicial K 1+704,61 ID, Final: K 2+498,16 ID (margen Izquierdo - Derecho), la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado "LA HUMAREDA", ubicado en la Vereda/Barrio El Carmen de Bolívar, en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, identificado con cédula catastral No. 132440004000000010035000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 062-4560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la

Ficha Predial: NORTE: En longitud de 62,18 con LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (P46-P49), SUR: En longitud de 144,82 con VÍA QUE CONDUCE DE EL CARMEN DE BOLÍVAR A ZAMBRANO (P131-P137); ORIENTE: En una longitud de 914,90 con INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA (P137-P149), (P149-P1) Y (P1-P46); OCCIDENTE: En una longitud de 829,25 con OMAR JARAMILLO VELEZ-ALVARO ECHEVERRIA RAMÍREZ- INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA (P49-P124), (R1-R6) Y (P125-P131), Incluyendo: 1) CONSTRUCCIONES: Bodega con una dimensión de 1.322,08 m<sup>2</sup>; Construcción 1: con una dimensión de 17,00 m<sup>2</sup>; Construcción 2: Con una dimensión de 31,42 m<sup>2</sup>; Construcción 3: con una dimensión de 31,50 m<sup>2</sup>; 2) CONSTRUCCIONES ANEXAS: 1. Zona de parqueo: 7,20 m x 18,20 m con piso en plantilla rústica cubierta en láminas de fibrocemento soportada en cerchas metálicas, con una dimensión de 131,04 m<sup>2</sup>; 2. Andén perimetral 1: A la bodega de 1,10 m de ancho x 153,30 m x 0,10 m de espesor en concreto rústico, con una dimensión de 168,63; 3. Muros 1: En concreto (3 Un) de 1,30 m x 0,40 m x 0,50m, 3 Un; 4. Pozo séptico: en bloque de cemento, de 2,30 m de diámetro x 2,50 m de profundidad, 1 Un; 5. Muros 2: En ladrillo rojo de 1,80 m x 2,50 m x 0,47 pañetado y pintado antiguo entrada al predio, 2 Un; 6. Base para tanque, columnas en concreto rígido (6 und), de 0,35 m x 0,35 m x 2,40 m con viga perimetral 1 un; 7. Cerca 1. Lindero 6 hilos de alambre liso con postes de madera a 3,00 m de distancia, con una dimensión de 24,05 m; 8. Cerca 2. Interna 5 hilos de alambre de púas con postes de madera a 1,00 m de distancia, con una dimensión de 30,44 m<sup>2</sup>; 9. Cerca 3. Lindero 9 hilos de alambre de púas con postes de concreto de 0,15 m x 0,15 m x 1,70 m a 2,00 m de distancia y madera rústica a 0,50 m de distancia, con una dimensión de 101,96; 10. Cerca 4. Lindero 5 hilos de alambre liso con postes en concreto a 2,00 m de distancia; con una dimensión de 60,60 m; 11. Cerca 5. Lindero 4 hilos de alambre liso con postes de concreto a 2,00 m de distancia, con una dimensión de 121,37 m, 12. Puntales de madera (24 Un) con alambre liso (121,77 m), sujetado en la parte superior en forma horizontal de cada poste para sostenimiento del cultivo de ñame, 1.00 Un; 13. Andén perimetral 2: en concreto de 0,50 m x 24,38 m y 0,15 m de espesor, con una dimensión de 12,98 m; 14. Andén perimetral 3: en concreto de 0,50 m x 25,00 m x 0,10 m de espesor., con una dimensión de 12,50 m<sup>2</sup>; 15. Alberca 1. De 1,85 m x 1,85 m x 2,55 m con muros en concreto pañetado, 1,00 Un; 16. Alberca 2. De 1,13 m x 3,13 m x 0,60 m con muros en bloque de cemento pañetados, 1,00 Un; 17. Portón 1. De 6,20 m x 2,10 m a dos hojas con marco metálico en tubo metálico de 2", con malla eslabonada, 1,00 Un; 18. Muros 3. Con bloque de cemento pañetado de 3,10 m x 1,80 m x 0,40 m de espesor, 2,00 Un; 19. Zona dura de forma irregular en concreto de 0,15 m de espesor, en una dimensión de 39,10 m<sup>2</sup>; 20. Aviso de 3,00 m x 3,00 m metálico soportado en cerchas metálicas de 6,00 m de altura, 1,00 Un; 21. Sistema de riego 1. Por aspersion, 1 Un; 22. Sistema de riego 2. Por goteo, 1Un; 23. Placa de concreto rústico de 0,10 m de espesor, en una dimensión de 49,44 m<sup>2</sup>; 24. Base de concreto rústico de 17,40 x 0,25 x 0,40, en una dimensión de 17,40 m; 25. Cerca 6. Lindero 9 hilos de alambre de púas con postes de concreto y madera. A 2m aprox, en una dimensión de 113,06 m. 3) CULTIVOS Y ESPECIES: Aromo (D=0,10M - 0,20M) 120 Unidades; Uvito (D=0,10M-0,20M) 128 Unidades; Chicho (D=0,10M - 0,20M) 25 Unidades, Guácimo (D=0,10M - 0,20M) 42 unidades; Totumo (D=0,10M - 0,20M) 11 Unidades; Ceiba (D=0,10M - 0,20M) 4 unidades; Olivo (D=0,10M - 0,20M) 13 Unidades; Neem (D=0,10M - 0,20M) 8 0 Unidades, Neem (D=0,40M - 0,60M) 11 Unidades; Santa Cruz (D=0,20M - 0,40M) 10 unidades, Matarratón (D=0,10M - 0,20M) 10 Unidades; Cuchillito (D=0,10M-0,20M) 23 Unidades, Teca (D=0,20M -0,40M) 21 Unidades, Teca (D= 0,60M - 0,80 M) 3 Unidades; Melina (D=0,20M - 0,40M) 8 Unidades;

Guacamayo (D=0,20M - 0,40M) 15 Unidades; Guarumo (D=0,10M -0,20M) 1 unidades; Campano (D=0,40M - 0,60M) 2 Unidades; Cedro (D=0,20M - 0,40M) 4 Unidades, Plátano (D=0,10M - 0,20M) 90 Unidades; Tamarindo (D=0,40M - 0,60M) 1 Unidad, Ceiba (D=0,60M - 1,00M) 2 Unidades; Roble (D=0,20M - 0,40M) 20 Unidades; Palmera (D=0,10M - 0,20M) 1 Unidad, Guayab (D=0,10M-0,20M) 2 Unidades, Guanábana (D=0,10M - 0,20M) 5 unidades; Anón (D=0,10M - 0,20M) 10 Unidades; Mango (D=0,10M-0,20M) 5 Unidades, Papaya (D=0,10M - 0,20M) 14 unidades, Guaduas (D=0,10M-0,20M) 1 unidad, Naranjuelo (D= 0,60M-0,80 M) 6, Mango (D= 0,60M-0,80 M) 3 unidades, Limón (D=0,10M - 0,20M) 1 unidad, Almendro (D=0,20M - 0,40M) 2 Unidades, Azar de la india (D=0,10M - 0,20M) 1 Unidad; Hobo (D=0,20M -0,40M) 1 Unidad; Ceiba (D=0,200M - 0,40M) 1 Unidad

**CUARTO: Ordenar** la **cancelación** de la inscripción de la presente demanda registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-4560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Oficiese.

**QUINTO:** Como valor de **indemnización** se ordena a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, reconocer a favor de la parte demandada la suma de (\$1.556'484.066.40) debidamente indexada a la fecha de emisión del presente fallo.

La demandante deberá consignar a órdenes del Despacho el saldo de la indemnización, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para ser entregados a la parte demandada.

**SEXTO: Ordenar**, una vez realizado lo anterior, la entrega definitiva de la zona antes descrita del predio objeto de expropiación a favor de la entidad demandante.

**SEPTIMO: Abstenerse**, de resolver el medio propuesto contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2024, interpuesto por el demandante, en razón de lo aquí decidido.

### **Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b71021a9f75d56ebce081858cc12a54961bf573aad0545624fd42ad901b9b4**  
Documento generado en 29/04/2025 02:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2022-00129-00

Clase: Restitución de tenencia

A fin de impulsar el trámite y por ser procedente, se fija la hora de las 10:00 a.m. día diecinueve (19) del mes de junio del año 2025, a fin de practicar la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P., es decir evacuar pruebas, alegatos y fallo.

Para todos los efectos, se tendrá en cuenta la cesión de derechos litigiosos que radicó la demandante a favor de DIEGO MAURICIO RIOS SABOGAL, quien desde la fecha será el extremo promotor a quien se le requiere para que constituya apoderado judicial que lo represente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd8bfebf3182b1b06bc70c616019a323674c92d6401d81cb55d575561429c20**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



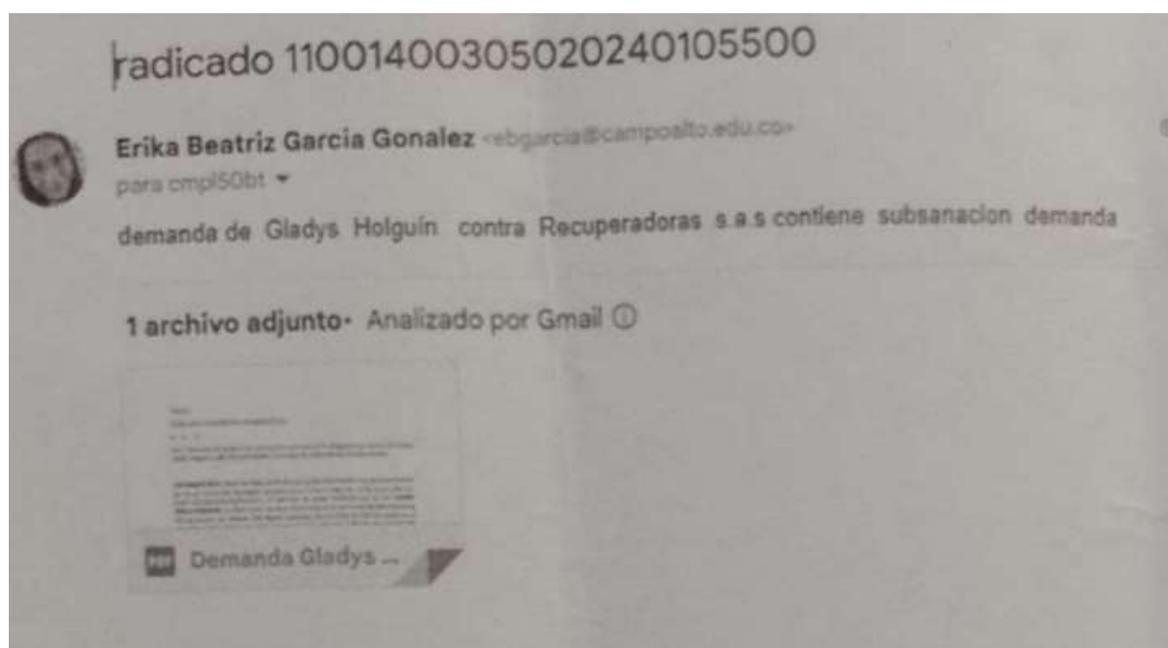
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110014003050-2024-01055-001

Clase: Apelación de auto

Seria procedente resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 16 de octubre de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda por la no subsanación en término.

Sin embargo, denota el estrado que las búsquedas ordenadas en el auto anterior no tienen los resultados propios del caso, pues LA MESA DE AYUDA, deberá validar si para el 04 de octubre de 2024 desde la dirección [ebgarcia@campoalto.edu.co](mailto:ebgarcia@campoalto.edu.co), se aportó al Juzgado de origen, ello es despacho 50 Civil Municipal, el siguiente correo:



Es decir, la dependencia interna de la Rama Judicial, acreditará bien sea las versiones del demandante o respaldará el informe secretarial de fecha 06 de noviembre de 2024, efectuado por el Juzgado de origen

SECRETARIA, ofíciase adjuntando copia de los archivos “008 y 012” que obran en este expediente de primera instancia, adviértase que cuentan con el plazo de 10 días hábiles para emitir respuesta. Lo anterior, a fin de no afectar garantías constitucionales de las partes de este trámite OFICIESE al juzgado de origen para que por medio de la plataforma haga esta petición.

Cúmplase,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d6ce6aeccce65b20c92024725dbc4753eb717ba4a1abeb249bff264e24a9da**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2023-00369-00  
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el 25 de marzo de 2025, elevada por ambos extremos de la litiis, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P.:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso ejecutivo. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

**TERCERO:** Sin condena en costas para las partes.

**CUARTO:** De existir dineros retenidos, regrésese a quien fueron embargados.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca95869d78df0d48c84e2878a352bfcabb04c4051760d27daa75c5434073569**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2021-00193-00  
Clase: Divisorio

Obre en autos la devolución que hizo el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá, al despacho comisorio No. 045 de este expediente, el pasado 02 de agosto de 2024.

Por otra parte, téngase en cuenta el despacho comisorio que diligenció el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, frente al predio 50C-1312502, el cual se encuentra debidamente secuestrado, folio 053 del pleito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8efeed1ffb98ca334877043ad7b543fea71b00dbfe39638a7409863dc5c75b6**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2020-00099-00  
Clase: Divisorio

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, quien, en auto del 28 de enero de 2025, revocó el auto de fecha 06 de septiembre de 2023, al interior de este asunto de la referencia.

Secretaria remita las diligencias al Juzgado 42 Civil Municipal, para que procesa a materializar el secuestro del predio.

Frente al pedimento que efectúa el extremo demandado en lo pertinente a elaborar una medida de saneamiento, se dirá al solicitante que el pleito ya cuenta con determinación que zanjó la instancia y en determinación del Tribunal Superior de Bogotá, se negó la oposición al secuestro formulada por la opositora, por ende, deberá estarse a lo dispuesto en este litigio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447e18f603508c18eab4de5d77a5c94e6d141073f2cc3ba1d1c26aca46ab7c7c**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2022-00263-00  
Clase: Deslinde y amojonamiento

En razón de la apelación presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 321 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra del auto de fecha 14 de marzo de 2025.

En consecuencia, de lo anterior, secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434a5b10b648c609f3470d5940a64b3dc8d4ea44945b8f89256b7028a8230710**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2020-00375-00  
Clase: Divisorio

Se reconoce personaría para actuar a la abogada Ruth Elminia Barrera Garcia, para que actúe a favor de Ludovina Maria Vargas de Hernández, Erick Ernesto Herrera Hernández, Martha Cecilia Hernández Vargas, Patricia Hernández Vargas y Sandra Liliana Hernández Vargas, como herederas de Pablo Emilio Hernández Carvajal (q.e.p.d)

Se autoriza bajo la premisa del artículo 411 del C G del P., que cualquiera de las partes aporte un avalúo para fijar la almoneda pertinente en esta causa, sin embargo, se debe secuestrar el predio, a fin de que tenga prosperidad lo buscado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1131bf3f5943e396b3e534d67b33f9674d10abd9b34b9ab2cf6277dcb6fb4526**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103-047-2020-00303-00  
Clase: Divisorio

En razón de la solicitud de suspensión del litigio, arribada el pasado 25 de marzo de 2025, por parte de ambos extremos del asunto de la referencia, se tendrá por suspendido este expediente hasta el 25 de julio de 2025.

Obre en autos la sustitución de poder que aportó Daddy Perez Ramírez, a favor de David Fernando Rodríguez Lozano.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de216c02fa5737e05c5df59a5c1d81978bfe6f62da67bcd9ce37032f94**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2020-00146-00

Clase: Verbal

Frente a la petición que antecede – recursos de reposición -, se dirá que este estrado perdió competencia para tramitar el ruego desde el 19 de diciembre de 2024, secretaria por favor envíe este asunto al siguiente en turno.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f832e66ba19060882c108a426080a2010b441d7b9012478064dccd5e2cd3b9a**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2023-00009-00  
Clase: Verbal

Por lo anteriormente expuesto, se fija la hora de las 9:30 a.m. del día siete (7) del mes de julio del año 2025, a fin de practicar la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P., en la cual se practicarán los testimonios de las personas relacionadas en auto de fecha 5 de octubre de 2023, alegatos y fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aae00f576da263c579b3d0e72ec83183b2cec08385b36c0ad589b8e0952646**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2025-00070-00  
Clase: Prueba extraprocésal

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

**DISPONE:**

**ACEPTAR** el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5cd31a251c25605c609a23b13f26c39e31c69bafdac015374206a053209940**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2025-00092-00  
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9659cb2dbcac1fa5774f09674035a6da5f9da31483ecd7d84ebefc494e28c18e**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2025-00093-00  
Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO - ADMITIR** la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por GABRIEL ALBERTO BULLA PIÑEROS contra, LUIS ENRIQUE LOPEZ CARDENAS, JULIO CESAR LOPEZ CARDENAS, FABIO GUIZA SANTAMARIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que aleguen o demuestren derechos reales sobre el predio objeto de la demanda.

**SEGUNDO - SÍRVASE CORRER** traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

**TERCERO:** En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

**CUARTO – EMPLAZAR** a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias ley 2213 de 2022.

**QUINTO - INSCRIBIR** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión y/o el de mayor extensión a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación Rural o del territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al IDU, al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), a la Caja de Vivienda Popular (CVP), al Instituto para la Economía Social (IPES) y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos (IDIGER) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr. Bryan Steve Vila Bustamante, como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ac179ec46fec5097a31598f5bbb2e4e24b526600760f9891c668f2ac56f7fa**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2025-00094-00  
Clase: Rendición provocada de cuentas

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia en término, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede en término.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3b792930b8554d5001eef649b16d0bf9c5b0abd4c59026d040e13ddf0d1579**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2025-00100-00  
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dd5dc4440e8b9ee17a6792bb0c3c3a7f0b7de81dca8340603ac1a658d9a52c**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2025-00101-00  
Clase: Restitución de tenencia

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de muebles, formulada por BANCOLOMBIA S.A. contra CARPAS E INGENIERIA S.A.S.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dra. GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLIVAR, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0390ffcf2e807e43d72b2307473e6a8d930a04b0311deae4546489957cf28e**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2025-00104-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y siguientes del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del GABRIEL VELÁSQUEZ ÁNGEL, **contra** YESENIA DUARTE GRANADAS y JOHN ALEXANDER BAQUERO CORTES, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$371'000,000 concepto del capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios a liquidarse desde 23 de diciembre de 2023, Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la pretensión primera hasta que se verifique el pago de lo adeudado.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr., DIEGO ORLANDO BERNAL SANCHEZ, como abogado de la ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5837d012ce16cf38bc0d2dd2faba84ad4ef8b91c190d2aa9485ac1a2aaa102e**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2025-00106-00  
Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede, nótese que en la determinación que inadmitió la acción se le requirió para que *“acredite que agotó el requisito de procedibilidad con el extremo demandado al no contar medidas cautelares el libelo de la demanda”*, sin embargo lo anterior no se superó, sino que arrimó escrito contentivo de cautelas, situación que no es conforme a derecho, pues la solicitud de tal medio debió haberse previo a la radicación del asunto no posterior.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57a9a1f001c1cdf0dce9343224c684ecbb9beb8a1e7008d905a91ab19e9a550**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2025-00107-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y siguientes del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A. – VECOL S.A., contra DARAGRO S.A.S. Y GERMÁN DAVID RESTREPO BEDOYA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$258'186,541,00 concepto del capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios a liquidarse desde 29 de agosto de 2024, Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la pretensión primera hasta que se verifique el pago de lo adeudado.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra., LEIDY TIRADO PINZON,  
como abogado de la ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7362ac970afa7d583cf3240b1ab04fca38fec289c0ae9ab0e986516105ed8d**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103-047-2025-00109-00  
Clase: Verbal

Con la documental aportada el pasado 07 de abril de 2025, se tiene por enterados de la demanda a **BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA** a desde el 08 de abril de 2024, por secretaria compute el termino con el cual cuenta la pasiva para contestar la demanda, conforme se suspendió el plazo que estaba siendo contados desde el pasado 10 de abril de 2025.

Secretaria compute el lapso bajo la regulación del artículo 118 del C G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323a8db342fa2908f4d369dd9b11b02a5e30627ad370455bdd7d7af2fefcbdc4**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2025-00110-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a la solicitud de adición que hiciera el extremo demandante, se tiene que lo rogado tendrá prosperidad, por ende, se agrega el mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2024, para en su lugar ordenar que

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ESPERANZA MORENO MORALES por las siguientes sumas de dinero:

Por la Obligación número 20744111275

por la suma de \$33.303.210,84 distribuidos así:

- A). La suma de \$33.105.216,93 por concepto de capital.
- B). La suma de \$197.993,91 M/L por concepto de otros.
- C). De otro lado y teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré y en la ley comercial (Ley 510/99 Art. 11) solicitamos también se decreten los intereses moratorios sobre la parte de capital correspondiente a \$33.105.216,93 a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 6 de febrero de 2025 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y autorizados en el pagaré.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3ed517267239af0dd5fef2f42a88c269adf23092adaceaa7c81fb77c8234f2**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2025-00116-00  
Clase: Restitución de tenencia

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por RICARDO BARRERO MEDINA. contra DANIELA TRUJILLO GÓMEZ.

SEGUNDO-Tramítense el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. JUAN GUILLERMO SALGADO ARIAS, en los términos del poder aportado.

SEXTO: Frente a los pedimentos de medidas cautelares, las mismas se rechazarán por cuanto la *i)* no es oponible por el estrado al ser materia de terminación del negocio jurídico entre las partes y la *ii)* para ser escuchada la pasiva debe estar al día en los cánones de arrendamiento para ser escuchada.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fbbfa197901061b629e70c39760be9138313bc12cbba95df55fa265992cd27**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2025-00119-00  
Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO - ADMITIR** la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por ANA SILVIA ROMERO DELGADO, YOLANDA DELGADO LEAL, contra, JOSÉ RICARDO LEAL DELGADO, LUIS FERNEY LOZADA LEAL, y MARGARITA DELGADO LEAL.

**SEGUNDO** – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO** – Sírvase **CORRER** traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

**CUARTO** – **INSCRIBIR** la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objetos del litigio y que se relaciona en las pretensiones de la acción, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. **OFÍCIESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

**QUINTO** – **RECONOCER** personería a la Dra. MARLEN RIOS GUTIERREZ, en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94743561cc5eb66e6969f934d4fc0f4d833cec97b95ceb15a57d044256ff37e0**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2025-00128-00  
Clase: verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder para incoar esta demanda, en el que establezca el tipo de demanda a realizar, a quien se va a demandar, que es lo que pretende, pues los mandatos especiales deben ser claros, específicos y debidamente identificados para que se conceden.

SEGUNDO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adecue el valor pactado en las pretensiones de la demanda, junto al impuesto en el juramento estimatorio, pues entre los dos rublos existen diferencias que no tienen razón en el libelo demandatorio y el de las pretensiones depende del entregado por el artículo 206 del C G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6f6c6ea62589ec567c74e2a0bc486ec9199dde2ebad20c595548c0fba184b**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2025-00133-00  
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

**DISPONE:**

**ACEPTAR** el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ac333c6d7a65bec5f7dd92379854b6c354437ef398423f8069206e08aa9dad**

Documento generado en 29/04/2025 12:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2025-00147-00  
Clase: verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder dirigido a esta ciudad para que sea conocido el proceso de la referencia, por el Juez Civil del Circuito de Bogotá, el cual deberá ser particular y especificó para la demanda que se va a impetrar.

SEGUNDO: Dirija la demanda y preséntela en un solo cuerpo dirigiendo la misma para que sea tramitada por los Jueces Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f290ae2083fb93134d66b698aec9ebce36f04fcd41569ac431ba391048342f**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2025-00154-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y siguientes del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del OLGA LUCIA HUMBACIA, contra OSCAR FERNANDO VARGAS SUAREZ y LIDA ERIKA BARRETO SOGAMOSO por las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO 01**

Por \$427'700,000 concepto del capital.

Por los intereses moratorios a liquidarse desde 1 de enero de 2025, Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la pretensión primera hasta que se verifique el pago.

Por lo intereses de plazo pactados entre el 01 de marzo de 2024, hasta el 31 de diciembre de 2024, a la tasa máxima legal permitida.

**LETRA DE CAMBIO 02**

Por \$136'500,000 concepto del capital.

Por los intereses moratorios a liquidarse desde 1 de enero de 2025, Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la pretensión primera hasta que se verifique el pago.

Por lo intereses de plazo pactados entre el 01 de marzo de 2024, hasta el 31 de diciembre de 2024, a la tasa máxima legal permitida.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr., LUIS CARLOS ESPITIA PINZON, como abogado de la ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c11245bfd444b32aa7b88f02c1b3435853183950923313e5604b0973af9e82b**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2025-00157-00  
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

UNICO: Aporte el certificado de libertad y tradición del predio objeto de la demanda actualizado, cuya fecha de expedición no sea mayor y a treinta días a la fecha en que radicó el libelo demandatorio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74cf0ffe993311bfce510df4898d57e2e8a4007fc0db65926146f40a3e2b7e5**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 110013103047-2025-00158-00

Clase: Reconocimiento contrato laboral.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral primero del art. 02 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, señala frente a la competencia del Juez Laboral, que aquellos conocerán de *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*

2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda, versan sobre la declaración de la existencia de un contrato de prestación de servicios y el reconocimiento de honorarios por tal actividad.

3) Así las cosas, se observa que este despacho Civil no es competente para conocer del litigio de la referencia, por la naturaleza del mismo.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR** por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf5a227ece877eea56126b379e903e220e337d9b1ed5512f93c07275e91ed04**

Documento generado en 29/04/2025 11:25:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 047 **2025 – 00152** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Adriana Lamouroux Hortua  
Accionada: Secretaria de Educación de Cundinamarca, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora.  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**I.- ANTECEDENTES**

Indicó la accionante que es una persona de 70 años, docente retirada de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, mediante el acto administrativo Resolución N° 000520 de fecha 13 de enero de 2023, por Renuncia de conformidad con artículo 6 de la Ley 715 de 2001, en armonía con el artículo 151 y siguientes de la ley 115 de 1994, agrega que según los datos, ingresó a la SED-CUNDINAMARCA el día 08/02/1999 y Obtuvo una pensión vitalicia de jubilación a partir del día 08 de febrero de 2019, mediante la Resolución N° 002082 de fecha 18 de diciembre de 2020.

Destacó que, en términos de solicitud de prestaciones sociales se dispuso el sistema Humano en Línea para tal fin y se establecen los tiempos de cada respuesta en cada paso del proceso, no obstante, afirmó que, desde la implementación de dicho sistema, todas las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes se han visto afectadas y están represadas desde el 13 de febrero del año 2023, fecha en la cual el Ministerio de Educación Nacional, dispuso el Sistema Humano en Línea para tal fin, existen solicitudes que llevan más de un año radicadas, sin que hayan dado respuesta de fondo alguna, transfiriéndose la responsabilidad de una entidad a la otra, por lo que indicó que con la SED-CUNDINAMARCA, frente al proceso de solicitud de reliquidación, ésta afirma que el Sistema Humano en Línea, dispuesto para la solicitud de prestaciones de los docentes, no ha logrado ser parametrizado correctamente, para los fines dispuestos y que se ha creado un correo alterno por el cual están intentando dar respuesta a las solicitudes presentadas.

Atendiendo a las indicaciones dadas, el accionante informa que inició el trámite de solicitud de la prestación en mención (Reliquidación de jubilación) el día 04 de julio de 2023, a través del (Sistema Humano en Línea), medio dispuesto para ello por el Ministerio de Educación Nacional y la SED-CUNDINAMARCA, en dicho momento; petición aceptada por la SE, previa revisión de los documentos enviados y radicada mediante el número N° CUNDI20231102R14964 de fecha 02 de noviembre de 2023.

A la fecha han pasado más de seiscientos treinta y tres (633) días de haber iniciado la solicitud y a la fecha ni la SED – CUNDINAMARCA, ni el FOMAG, han dado respuesta de fondo a la solicitud, la cual debe concluir con la expedición del respectivo Acto Administrativo que reconozca y ordene pago de la reliquidación de la pensión de jubilación, sin perjuicio de los trámites internos entre la Secretaría de Educación de Cundinamarca y el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG). El último movimiento que se observa fue el pasado 11/04/2024, es decir trescientos cincuenta y siete (357) días.

## II.- LO PRETENDIDO

Con miras a obtener la protección del derecho fundamental de petición, la accionante solicita que se ordene a la accionada a dar respuesta a la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación, y expedir el acto administrativo idóneo.

## III.- TRÁMITE

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del nueve (9) de abril del año en curso; se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que en el improrrogable término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

La orden de vinculación fue notificada por correo electrónico siendo el medio más eficaz y expedito, por lo que el juzgado entendió surtida en debida forma la notificación.

### **Intervenciones.**

La **Secretaria de Educación Departamento de Cundinamarca**, concurre al llamado e informa que verificada la plataforma de Humano el Línea, desde el 24 de septiembre de 2024 el estado de la prestación se encuentra en “Validación Liquidación FOMAG”, indicando que es competencia del FOMAG dar visto bueno a la liquidación y que finalmente se expida el Acto administrativo.

Por lo anterior argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva, considerando que debe desvincularse a la secretaria de la presente acción al no encontrarse vulnerando ningún derecho, afirmando que ha cumplido su deber administrativo a su cargo.

Por su parte el **Ministerio de Educación**, respondió que son las entidades territoriales certificadas las responsables de administrar el personal administrativo y docente que atiende la prestación del servicio educativo, y son éstas quienes custodian la información laboral, es decir, las hojas de vida en las que reposan todos los actos administrativos de nombramiento y posesión, así como las situaciones administrativas propias de la vinculación, y por ende, las solicitudes de reconocimiento de derechos deben ser analizadas directamente por estas, pues el Ministerio no puede intervenir en las funciones y responsabilidades con que gozan en la gestión de sus propios asuntos, así las cosas, el Ministerio de Educación Nacional como rector de política pública, tiene el deber legal de orientar el actuar de las entidades certificadas en educación, no obstante, la facultad nominadora del personal administrativo y docente financiado con recursos del S.G.P., adscrito a las secretarías de Educación, se encuentra en cabeza de las entidades territoriales certificadas, por ello, cualquier trámite administrativo sobre emolumentos salariales o prestacionales de sus funcionarios es responsabilidad exclusiva de las entidades territoriales certificadas, razón por la que solicita se declare improcedente el amparo y subsidiariamente se ordene la desvinculación del Ministerio de Educación de la presente acción constitucional.

Adicional a ello, señaló que no es el competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de la Secretarías de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio – FOMAG Fiduprevisora, considerando que no debe ser llamado a actuar en el proceso constitucional pues es la Fiduprevisora SA como encargada de manejar los recursos del FOMAG.

#### **IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

##### **El Problema Jurídico**

Corresponde a este Despacho analizar si la entidad encartada ha vulnerado el los derechos fundamentales del accionante y si con su transgresión consecuentemente ha afectado otros derechos fundamentales como lo es el debido proceso.

Sea lo primero relieves la competencia de este Juzgador para conocer de la demanda constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia genérica de la petente, a términos del artículo 1, del Decreto 1382 de 2000, concordante con el 38 de la Ley 489 de 1998 así como de los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021.

Debe admitirse así mismo la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derechos de linaje superior, cuya violación se le imputa a las Entidades encartadas, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos fundamentales, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones administrativas; su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

### **Del derecho de petición**

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política enuncia que el núcleo esencial del derecho de petición a que la norma se contrae es el derecho del ciudadano que acude a las autoridades especialmente de rango administrativo, a obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir en el fondo, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de la persona interesada. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional, ha señalado los elementos que conforman el derecho de petición y que permiten que se garantice<sup>1</sup>. En ese sentido ha indicado que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000 MP. Alejandro Martínez Caballero.

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.*

Del mismo modo la corte ha reiterado su postura frente al derecho de petición delimitando que es:

*“El derecho fundamental de todas las personas de presentar peticiones ante las autoridades y obtener una resolución se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2014 y tiene su regulación en la Ley 1755 de 2015.*

*En la Sentencia T-230 de 2020, la Sala Tercera de Revisión de este Tribunal, al estudiar el derecho de petición realizó una caracterización del mismo y señaló los requisitos de su formulación, de la resolución, de la respuesta de fondo, de su notificación, entre otras cosas. En lo que tiene que ver con estos asuntos, concluyó lo siguiente:*

*(i) Caracterización. La petición tiene dos componentes: (i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Por lo tanto, su “núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la*

pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

(ii) *Formulación.* La petición se puede presentar de forma verbal, escrita o por cualquier otro medio idóneo y que, en muchas ocasiones esta constituye una forma para que se inicie o impulsen procedimientos administrativos.

(iii) *Pronta resolución.* Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) *Respuesta de fondo.* La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado [...]”. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “si el sentido de la respuesta es positivo o negativo”.

(v) *Notificación de la decisión.* Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]”<sup>2</sup>.

## V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Aparece acreditado que la mediante la plataforma Humano en Línea se presentó una reclamación tendiente a la reliquidación, solicitud que se soporta en la radicación No CUNDI20231102R14964 y que data del 2 de noviembre de 2023, la cual señala la accionante a la fecha no ha tenido respuesta.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T- 292 de 2022; Exp T-8.595.921 de 23 de agosto de 2022; MP Dr Antonio José Lizarazo Ocampo.

También aparece acreditado que tanto la Secretaria de Educación de Cundinamarca, como el Ministerio de Educación han destacado en sus contestaciones que la entidad encargada de brindar la respectiva respuesta es el FOMAG, esto en consideración al tipo de solicitud, en consecuencia, las mencionadas entidades solicitan su desvinculación por no ser de su competencia.

También el despacho es consciente del hecho que el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) no concurrió al llamado realizado por este despacho a fin de que contestara el requerimiento y por tanto dando alcance a la presunción de veracidad de la que habla el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos puestos en conocimiento por parte del accionante.

Dadas las condiciones particulares, en el presente caso se evidencia que se configura causal suficiente para establecer que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición al accionante y por ende las pretensiones están llamadas a prosperar pues ante la ausencia de manifestación alguna en el que se diera al menos trazabilidad alguna que permitiera establecer una respuesta por parte del FOMAG en el sentido que correspondiera por parte de la accionada, la cual permita pensar que se contestó el requerimiento del accionante, puestas así las cosas no queda más que concluir que se vulneró su derecho de petición, máxime que el periodo de tiempo que ha tenido que esperar la accionante sobrepasa lo que podría entenderse como razonable.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

**1.- CONCEDER** La tutela solicitada por Adriana Lamoroux Hortua, al derecho fundamental de petición teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia.

**2.- ORDENAR** a la al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia si aún no lo ha hecho, proceda con la contestación clara y de fondo en el sentido que corresponda de la petición radicada el 2 de noviembre de 2023 y que corresponde al Radicado CUNDI20231102R14964.

**El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG - Fiduprevisora deberá acreditar dentro del mismo término el cumplimiento**

**de la orden de tutela impuesta, para lo cual se le ordena allegar las piezas documentales que así lo comprueben.**

**3. – DESVINCULESE** de la presente acción a la Secretaria de Educación de Cundinamarca y al Ministerio de Educación.

**4-** Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**5.- NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

**6.- REMÍTASE** el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879a8f359aeb94ea02af293306d68f35e745cf87bbebb382f2c89c45e34b6dd1**

Documento generado en 29/04/2025 03:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**